

Nina
Fecha: 03/10/19
Tema: Cauducidad
-Ocupación-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SECCION TERCERA

64901

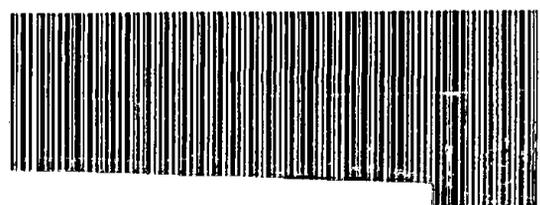
No de Radicación: 50001-23-33-000-2014-00208-01
Proceso: LEY 1437/11 - SEGUNDA INSTANCIA
Accion o Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - 1437
Tipo de Recurso: Apelación de auto

Demandante: AMPARO GONZALEZ RESTREPO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

Contenido: (64901) RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Ponente Doctor(a): ALBERTO MONTAÑA PLATA



proveniente H.
Cortejo Estado
Apel. Auto - Confirma
Auto - caducados vs

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 del 2011

SALA DE DECISIÓN No. 5

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO GONZÁLEZ RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META (antes INSTITUTO
DE DESARROLLO DEL META) Y MUNICIPIO DE
SAN MARTÍN DE LOS LLANOS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00208-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

En Villavicencio, a los 11 días del mes de septiembre de 2019, siendo las 02:17 p.m. el Tribunal Administrativo del Meta da inicio a la Audiencia Inicial bajo la dirección de la Magistrada conductora.

Se recuerda a los asistentes que la audiencia fue reprogramada en atención a las fallas del sistema de energía eléctrica presentadas el pasado 24 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, se constituye en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta e instalada.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ con C.C. No. 17.330.092 y T.P. No. 143.788 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante.

Parte Demandada:

CAMILO ERNESTO REY FORERO con C.C. No. 86.064.173 y T.P. No. 131.386 del C. S. de la J. En calidad de apoderado del departamento del Meta.

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO con C.C. No. 86.060.044 y T.P. No. 145.750 del C.S. de la J. como apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Llamados en garantía:

STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del C.S. de la J. como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA con C.C. No. 86.062.011 y T.P. No. 134.569 del C.S. de la J. como apoderado del Consorcio Meta Vial 2010.

Ministerio Público:

ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, en calidad de Procuradora 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se agradece la comparecencia de las partes y una vez verificada su asistencia, debe indicarse que el apoderado del municipio de San Martín no ha comparecido a esta diligencia, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. se le concede un término de 3 días para que justifique su inasistencia so pena de las sanciones a que haya lugar.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**Auto Interlocutorio No. 030**

Reconoce el Despacho personería jurídica para actuar al abogado Camilo Ernesto Rey Forero identificado con C.C. 86.064.173 y T.P. No. 131.386 como apoderado del Departamento del Meta, conforme el poder que allega junto con sus anexos, obrante a folio 192-194, C2.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Arley Mauricio Camargo Tamayo identificado con C.C. No. 86.060.44 y T.P. No. 145.750 del C.S. de la J. como apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta y al abogado Stiven Abad Valencia Losada con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del C.S. de la J. como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

3. APLAZAMIENTO.

En la medida que se hayan presentes los abogados de las partes y no existe solicitud de aplazamiento, sin que la inasistencia del apoderado del municipio de San Martín Meta, imposibilite realizar la audiencia, el Despacho procede a su celebración. **Decisión que se notifica en estrados.** Sin objeción.

4. CUESTIÓN PREVIA

Auto Interlocutorio No. 631

Es del caso precisar, que una vez realizado nuevamente el conteo del término para contestar el llamamiento en garantía se tiene que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.S. Confianza la presentó en oportunidad el 15 de diciembre de 2017¹, tal y como lo considera el apoderado de la empresa², puesto que fue notificada personalmente hasta el 24 de noviembre de 2017³. Por tanto, hay lugar a dejar sin efectos de manera parcial el numeral tercero del Auto de Trámite No. 398 de 28 de noviembre de 2018, únicamente en lo relacionado con tener por contestado el llamamiento en garantía y la demanda, por parte de la aseguradora Confianza. **Decisión notificada en estrados.** Sin objeciones.

5. SANEAMIENTO:

Auto Interlocutorio No. 632

En lo atinente al control de legalidad que se debe realizar una vez agotada cada etapa del proceso, se concede la oportunidad a las partes para que se pronuncien sobre los vicios que adviertan y que puedan acarrear nulidades.

Al respecto, las partes y el Ministerio Público manifestaron no tener ningún tipo de observación y, de otra parte, el Despacho de igual manera, no aprecia irregularidad alguna que invalide lo actuado y, por ende, da por superada la etapa de saneamiento como lo señala en numeral 5º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Decisión que se notifica en estrados.** Sin objeción.

6. EXCEPCIONES PREVIAS (Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme el inciso último del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.)

Auto Interlocutorio No. 633

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

a.) Propuesta por:

¹ Fol. 76, C2.

² Fol. 171-182, C2.

³ Fol. 63, vuelto, C2.

- El Departamento del Meta

Alega el apoderado de la entidad territorial que en su caso hay falta de legitimación, puesto que la entidad pública que suscribió el contrato de obra, con fundamento en el cual se aduce que ocurrió una presunta ocupación permanente en un predio de propiedad de la demandante ubicado en el municipio de San Martín, Meta, fue el entonces Instituto de Desarrollo del Meta-Hoy Agencia Para la Infraestructura del Meta-creado mediante Decreto 097 de 2007, como establecimiento público dotado de personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, razón por la cual no es posible derivar sobre sus hechos responsabilidad para el Departamento. (Fl. 157-158, C1).

- Consorcio Meta Vial 2010

Alega el apoderado del Consorcio que no está obligado jurídicamente a responder por el presunto mejoramiento que se hizo del anillo vial en el municipio de San Martín, por tratarse de una vía pública existente antes del año 1997 y que nunca le fue adjudicada a la señora González.

b.) Traslado de la Excepción:

El apoderado de la demandante al descorrer el traslado de la excepción, argumentó que, al ser una entidad creada por el Departamento del Meta, deberá responder solidariamente, además que los departamentos ejercen funciones administrativas de Coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad de la acción municipal.

Frente a la excepción propuesta por el Consorcio Meta Vial 2010 no hubo pronunciamiento alguno.

c.) Decisión del Despacho.

El H. Consejo de Estado, clasifica la falta de legitimación como de hecho y material, así:

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la **primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal;** es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las

personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.”⁴ (Se resaltó).

Siendo procedente estudiar en esta oportunidad únicamente la de hecho, toda vez que la material debe resolverse en el fondo del asunto, por enervar las pretensiones de la demanda⁵.

En el caso, frente a la legitimación de hecho en la causa por pasiva del departamento del Meta, al revisar la demanda se encontró que la demanda fue presentada, entre otros, contra dicha entidad territorial (Fl.1-16, C1).

De igual modo, se tiene que el Despacho admitió la misma en su contra (Fl. 142, C1), ordenándose su notificación personal, y finalmente, según el contrato de obra No. 130 de 11 de octubre de 2010, se evidencia que este se desarrolló y ejecutó en razón de los Convenios No. 1407 de 2009 y No. 1042 de 2010, suscritos entre el Departamento del Meta y el entonces Instituto de Desarrollo del Meta.

Por lo tanto, se concluye que el departamento del Meta, si está legitimada de hecho en la causa por pasiva, pues está acreditada la relación procesal entre la demandante y la demandada que se requiere para el efecto; de ahí que no haya lugar a declarar probada la mencionada exceptiva.

Ahora bien, sobre la exceptiva propuesta por el Consorcio Meta Vial, es del caso precisar que la legitimación en la causa por pasiva o por activa está en cabeza de quienes son parte dentro del proceso y éste actúa en calidad de llamado en garantía, esto es, como tercero interviniente.

Por otra parte, en el auto que admite el llamamiento en garantía ya se definió que existía un vínculo contractual con la Agencia para la Infraestructura del Meta, lo cual justifica su vinculación en tal calidad dentro del proceso, providencia que por demás quedó debidamente ejecutoriada.

En ese entendido, se advierte que será en el fondo del asunto que se resuelva su responsabilidad y no, en esta insipiente etapa procesal.

⁴ H. Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004 proferida dentro del expediente No. 1993-0090 (14452)

⁵ Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth el 19 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642) A.

Cabe advertir que sobre la legitimación material en la causa por pasiva del Departamento también se resolverá en el fondo del asunto. **Decisión notificada en estrados.** Sin objeciones.

2. Falta de legitimación en la causa por activa

a) Propuesta por:

- El municipio de San Martín de los Llanos, la Agencia de Infraestructura del Meta y el Consorcio Meta Vial 2010

Sostienen los apoderados del municipio, de la Agencia para la Infraestructura del Meta y del Consorcio que la señora Amparo Rodríguez no es propietaria del predio sobre el cual se efectuó la presunta ocupación.

Por último, afirman que la demandante intenta desconocer el lindero del anillo vial que existe desde el año 1997, según escritura pública 012 del mismo año, en la que el señor Danilo García cedió predios para vías públicas.

b) Traslado de la excepción

El apoderado del demandante aduce que junto con la demanda se aportaron los documentos que dan fe de la propiedad de la señora Amparo González sobre el bien que fue afectado con la construcción del anillo vial.

c) Decisión del despacho

Conforme se expuso con antelación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que dos son las clases de legitimación por activa y pasiva, la de hecho y la material, así como, que en ésta oportunidad (la audiencia inicial-excepciones) la única que es viable resolver es la de hecho, de tal suerte que el Despacho procederá a resolver si en este caso la parte actora está legitimada en la causa de hecho por activa.

Revisada la demanda está demostrado que existe una relación procesal entre la demandante y las demandadas, nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado y por ende, con el solo hecho de que la demandante le haya atribuido a las demandadas una acción u omisión, se entiende legitimada de hecho en la causa por activa y será entonces en la sentencia que se resuelva

sobre la acreditación del carácter personal del daño, esto es, la legitimación material en la causa por activa.

En ese sentido, se declara no probada la Excepción aludida.

3. Caducidad del medio de control

a) Propuesta por:

- Departamento del Meta

Aduce el apoderado de la entidad territorial que en el caso que aquí se analiza operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, puesto que al tratarse de la responsabilidad del Estado por Ocupación de obras públicas, el cómputo de los 2 años para presentar el medio de control conforme el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A. inicia con la terminación de la obra y en este evento, ello sucedió el 25 de enero de 2012, es decir, cuando terminó el proyecto No. 473 de 2010 que conforma el contrato de obra No. 130 de 2010.

Por tanto, alega que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación, el 06 de febrero de 2014, el medio de control ya había caducado. (Fl. 158-161, C1)

-> Municipio de San Martín de los Llanos

Por su parte, arguye que en el presente asunto los hechos se derivan de la presunta ocupación que sufrió el predio de propiedad de la demandante, suceso del cual tuvo conocimiento la actora el 30 de marzo de 2011, conforme el oficio de esa fecha y como el término de los 2 años para presentar la demanda de reparación directa debe iniciar a partir del día siguiente al hecho o desde cuando debió tener conocimiento, lo que ocurrió en la fecha atrás anotada, al momento de presentar la solicitud de conciliación se hizo cuando había operado la caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, indicó que desde la protocolización de la Escritura de Liquidación de la Sociedad Conyugal de 5 de noviembre de 2005 y la exclusión por cesión de vías que se incorporó en la Escritura No. 012 de 1997, la demandante ya conocía de la existencia del anillo vial, en tanto se señalaba como lindero del predio, con lo que a su juicio se prueba que en caso existir cualquier ocupación por la existencia del anillo vial la misma sucedió hace más

de 30 años y fue conocida por el señor Danilo García Madrid, reconocida en la Cláusula Segunda de la referida escritura. (Fl. 213, C1)

- Agencia para la Infraestructura del Meta

El representante judicial de la entidad pública sostiene que la demandante conoció de la ocupación del predio, que afirma es de su propiedad, el 11 de marzo de 2011, según el hecho 7º de la demanda y no como lo quiere hacer ver en el hecho 18 cuando afirma que fue hasta el 14 de marzo de 2012.

En igual sentido que desde la protocolización de la Escritura de liquidación de la sociedad conyugal y la exclusión por cesión de vías realizada mediante Escritura No. 012 de 1997, la señora Amparo ya conocía de la existencia del anillo vial.

- Consorcio Meta Vial 2010

El apoderado del Consorcio sostiene que el anillo vial se encontraba trazado y construido desde antes del año 1997, según lo expresamente estipulado en la escritura pública No. 012 de 1997 y que dicho anillo vial era conocido y aceptado por el que fue dueño del predio, el señor Danilo García Madrid.

b) Traslado de la Excepción

La parte demandante al descender el traslado de la excepción, manifiesta que dentro del presente medio de control no operó la caducidad, como quiera que tal y como lo sostuvo el Despacho en el auto de 13 de agosto de 2014, la obra que presuntamente generó el daño finalizó el 4 de febrero de 2013, razón por la cual, los dos años vencían el 04 de febrero de 2015 y como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 06 de febrero de 2014, el plazo fue suspendido y por tanto, al haberse presentado la demanda el 29 de mayo de 2014, se hizo en tiempo.

Reflexiona además que la señora Amparo González puso en conocimiento sus derechos ante la Alcaldía de San Martín en el año 2011, pero que fue hasta el 14 de marzo de 2012, cuando fue a pagar el impuesto predial que se enteró de la ocupación del predio de su propiedad, luego, considera que es a partir de esa data que se contabiliza el término de los 2 años para presentar la demanda, siendo presentada la misma dentro de dicho lapso. (Fl. 3-8, C2)

c) Decisión del Despacho

Entratándose de la demanda de reparación directa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A prevé como plazo para presentar la demanda dos (02) años que se cuentan de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

Sin embargo, en los casos de ocupación permanente con ocasión de la realización de una obra pública, el Consejo de Estado ha manifestado que el cómputo del plazo de la caducidad inicia desde que la obra pública finalizó o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.⁶

Así mismo, aclara que en casos de conocimiento posterior al acaecimiento del hecho, debe revisarse que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido en un momento anterior, sin que pueda obviarse los motivos para la aplicación de la excepción del cómputo del término de caducidad.

Dentro del presente asunto, no hay duda que la parte actora alega que el presunto daño se causó con la ejecución del proyecto No. 473 desarrollado dentro del marco del contrato de obra No. 130 de 2010, luego, se trata de una ocupación permanente y en ese orden, el término de la caducidad inicia con la terminación de las obras o desde que el actor conoció la finalización de la misma, sin haberla podido conocer en un momento anterior.

Revisado el acervo probatorio encontramos que dentro del marco del Contrato de obra No. 130 de 11 de octubre de 2010, se encontraba la ejecución del

⁶ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía., C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”

proyecto No. 473 de 2010 que consistía en: "MEJORAMIENTO FASE II VIA CASCO URBANO DE SAN MARTÍN VEREDA EL MEREY ENTRE EL K5+840 AL K17+000, CONSTRUCCIÓN VIAL DE ENLACE ENTRE ANILLO VIAL ENTRE VÍAS SAN MARTÍN-MEREY Y SAN.MARTIN MATUPA K+00 AL K1+064, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - META" (Fl.61-75, C1), el cual según el acta de recibo final de obra terminó el 25 de enero de 2012.

No obstante, como se afirma en el hecho 5 de la demanda (Fl. 2,C1), la señora Amparo González Restrepo tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., situación que se advierte desde el oficio de 30 de marzo de 2011 (Fl. 20-21, C1), en donde aparece la dirección de notificación de la actora y si bien, allí se expone que la demandante conocía de la construcción que se iba a realizar sobre su predio, es hasta la terminación de la obra, que la parte actora puede conocer del perjuicio final y como ello aconteció hasta el 25 de enero de 2012 y solo hasta el 14 de marzo de 2012, ella viajó al municipio de San Martín a pagar el impuesto predial (Fl. 28, C1), no le queda otra opción al Despacho que concluir que la parte actora tuvo conocimiento de la ocupación final cuando la señora Amparo visitó el predio afectado, esto es, hasta el 14 de marzo de 2012, debido a que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

En esos términos, a juicio del Despacho, no le asiste razón a las demandadas cuando afirman que hay caducidad del medio de control, porque la demandante conocía desde el 30 de marzo de 2011, de la construcción de la vía o desde que finalizó la obra, por cuanto, como ya se advirtió en casos de ocupación por obras públicas, el plazo para presentar la demanda inicia hasta la terminación de la obra y como ello ocurrió el 25 de enero de 2012, sin que la demandante tenga su domicilio en el municipio de San Martín, se entiende que conoció del hecho hasta el 14 de marzo de 2012, cuando viajó a dicho municipio a pagar el impuesto predial.

Ahora, frente al argumento que el trazado vial ya existía y que la actora lo conocía porque en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal aparece la cesión vial que se realizó a través de la escritura pública No. 012 de 1997, debe advertirse que el perjuicio alegado por la parte actora consiste en una obra pública que al momento de la adquisición del bien no existía y que solo finalizó hasta el 25 de enero de 2012, de manera que, la caducidad en estos casos, se cuenta desde la terminación de la obra, precisamente porque a partir de esa fecha existe certeza de cuál fue el daño que presuntamente causó la administración con la obra pública.

Así las cosas, como no existe prueba en este momento que demuestre que la demandante conoció de la terminación de la obra el mismo 25 de enero de 2012, por el contrario milita recibo de pago del impuesto predial de 14 de marzo de 2012, el plazo de los 2 años para presentar la demanda, inició a partir del 15 de marzo de 2012 y finalizó el 15 de marzo de 2014, pero como se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial el 06 de febrero de 2014 y se reanudó el 30 de abril de 2014, faltando 10 días, tenía tiempo hasta el 12 de mayo de 2014 y como interpuso la demanda el 08 de mayo de 2014, se hizo dentro del término legalmente establecido. (Fl. 110 y 81, C1)

Lo anterior, sin perjuicio que a futuro se acredite la operancia de la caducidad del medio de control y se proceda a su decreto en la etapa procesal siguiente (la sentencia).

Por consiguiente, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

Sumado a lo anterior se observa que no debe declararse probada exceptiva de oficio, razón por la cual se da por concluida esta etapa. **Decisión notificada en estrados.** La parte actora, el Ministerio Público y el apoderado de la Aseguradora Confianza S.A manifestaron estar conformes con la decisión.

Por su parte los apoderados del departamento del Meta (Min. 28:10 al 30:40), la Agencia para la Infraestructura del Meta (Min. 30:54 a 33:50) y el Consorcio Meta Vial 2010 (Min.35:20 al 37:30), interpusieron recurso de apelación, el cual sustentaron en el curso de la audiencia.

De los recursos interpuestos, se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien interviene a partir del minuto 38:22 al 42:30 y al Agente del Ministerio Público quien lo hizo en el minuto 42:44 al 48:04.

El Despacho advierte que se procederá a la resolución del recurso una vez finalizada la diligencia, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado⁷ ha sostenido que los recursos propuestos contra la decisión de las excepciones previas se conceden al finalizar la audiencia inicial, por tanto, la Magistrada continua con el desarrollo de la diligencia, advirtiendo que al finalizar la audiencia se pronunciará sobre la concesión de los recursos impetrados.

⁷ Auto fechado del 9 de abril de 2014» proferido por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno N.º 0539-14

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto Interlocutorio No. 634

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se indagará a las partes sobre los hechos en que están de acuerdo y los demás extremos de la demanda y su contestación.

En esta oportunidad la Agente del Ministerio Público solicitó al Despacho que se de aplicación al Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.14, por cuanto los integrantes del Consorcio Meta Vial 2010 no justificaron su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Escuchadas las partes procede el Despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

7.1. De la demanda

Solicita el apoderado de la demandante que se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable al departamento del Meta, municipio de San Martín de los Llanos y a la Agencia para la Infraestructura del Meta de los perjuicios materiales causados con ocasión de la presunta ocupación que se hizo sobre el predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-17290.

Como consecuencia de lo anterior, se le paguen los perjuicios de orden material y moral que se le causaron con la ocupación.

Frente a los HECHOS expuestos en la demanda, los apoderados de las entidades demandadas y el Consorcio Meta Vial 2010 como llamado en garantía, afirman al unísono que son ciertos los hechos enunciados en los numerales 13, 14 y 15, los cuales describen la siguiente situación fáctica:

- El Instituto de Desarrollo del Meta- Hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, celebró contrato de obra No. 130 de 2010, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN, GUAMAL, ACACÍAS Y CASTILLA LA NUEVA Y CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PARA EL ACCESO A PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL VILLA MANUELA DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS EN EL DEPARTAMENTO DEL META".

- Dentro del contrato de obra 130 de 2010, se encuentra el proyecto No. 473 de 2010, "MEJORAMIENTO FASE II VIA CASCO URBANO DE SAN MARTÍN- VEREDA EL MEREY ENTRE EL K5+840 AL K17+000, CONSTRUCCIÓN VIAL DE ENLACE ENTRE ANILLO VIAL ENTRE VIAS SAN MARTÍN –MEREY Y SAN MARTÍN MATUPA K0+00 AL K1+064, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN META"
- Se firmó en Villavicencio, el acta de inicio el día 7 de marzo de 2011, la obra correspondiente al contrato No. 130 de 2010 remitida por el Instituto de Desarrollo del Meta "IDM", de acuerdo con la fotocopia de la respuesta dada al derecho de petición de la demandante.

Finalmente, se advierte que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza no le consta ninguno de los hechos y que los demás expuestos en la demanda son objeto de prueba, teniendo en cuenta que los apoderados de las demandadas y las llamadas en garantía, manifestaron que no le constaban o no eran ciertos.

7.2. Del Llamamiento en garantía

El extinto Instituto de Desarrollo del Meta con el escrito de contestación de la demanda llamó en garantía a la aseguradora Confianza y al Consorcio Meta Vial 2010 por ser el contratista de la obra (fl. 237-238, C1), solicitud que fue resuelta favorablemente por el Despacho a través de Auto No. 567 de 24 de octubre de 2017 (Fl. 62-63, C2).

7.3. Fijación del litigio

La controversia en este asunto, versa entonces en determinar, si el departamento del Meta, el municipio de San Martín y la Agencia para la Infraestructura del Meta, son responsables administrativa, patrimonial y extracontractualmente de los presuntos perjuicios causados a la demandante con la ocupación permanente realizada al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236- 17290, que alega es de su propiedad, con la ejecución del proyecto No. 473 desarrollado en el marco del contrato de obra No. 130 de 2010.

De igual modo, establecerse si procede el reconocimiento y pago a favor de la demandante de los perjuicios materiales y morales que aduce tiene derecho.

Desatado el anterior cuestionamiento de manera afirmativa, ante una eventual condena, deberá resolverse si hay lugar a declarar la responsabilidad de los llamados en garantía.

Frente a la observación expuesta por el Ministerio Público será un tema que se resolverá en el fondo del asunto.

Se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que realicen las observaciones del caso. **Decisión notificada en estrados.**

Se deja constancia que se incorporan al expediente los documentos traídos por la Agente del Ministerio Público que los allega en 8 folios.

Concluido lo anterior, se da por terminada la etapa de fijación del litigio y se continúa con la regulada por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA que corresponde a la de CONCILIACION.

8. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Auto de Sustanciación No. 4 5 4

Se invita a las partes a que propongan fórmulas de arreglo con el fin de conciliar sus diferencias, sin que ello signifique prejuzgamiento, según lo estatuido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se pregunta a los apoderados del departamento del Meta y de la Agencia para la Infraestructura del Meta, si tienen ánimo conciliatorio, frente a lo cual manifestaron que no, conforme a las Actas del Comité de Conciliación que aportaron, respectivamente.

Los llamados en garantía manifestaron no tener animo conciliatorio.

Teniendo en cuenta, que las entidades demandadas y los llamados en garantía carecen de ánimo conciliatorio, se declara fallida la conciliación y se da por concluida esta etapa; en consecuencia, se procede a evacuar la etapa de medidas cautelares. **Decisión notificada en estrados.** Sin objeción.

9. MEDIDAS CAUTELARES

Como no existe petición de medidas cautelares ni tampoco se observa que deba decretarse alguna de urgencia, no hay lugar a pronunciarse en tal sentido, como

lo prevé el numeral 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Decisión que se notifica en estrados.**

Si no hay observaciones se da por superada dicha etapa.

10. DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 635

TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda (Fl. 18-102 y 134-140, C1) y a la contestación de la misma (El departamento del Meta aportó prueba documental (Fl. 163-192, C1), El Mpio de San Martín aportó prueba documental obrante a folio 216-229, C1, la A.I.M aportó los documentos obrantes a folios 240-318, C1, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza aportó con la contestación los documentos visibles a folio 89-98, C2 y por último, el Consorcio Meta Vial 2010 anexo junto con la contestación la documental que reposa en los folios 123-136, C1), a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Respecto de las pruebas solicitadas por la **parte demandante**, el Despacho entrará a resolver sobre las mismas (Fl. 14-15, C1):

- **Decretar** los testimonios de Miguel Pulido (Compañero permanente de la señora Amparo, demandante), Manuel González y Henry Gámez Vaquero, para que depongan sobre los viajes realizados por la actora al municipio de San Martín de los Llanos y de la construcción de la vía sobre el inmueble de propiedad de la demandante.

Se advierte a la parte actora que tiene la carga procesal de hacer comparecer a los testigos, por ser la interesada en la prueba, en la fecha y hora que señalé el despacho y que se así lo requiere, la Secretaría expedirá los oficios de citación.

- Es del caso precisar que junto con la demanda se aportó informe de avalúos de predios urbanos (Fl. 86-91, C1), el cual se tendrá como prueba documental y no como si se tratara de dictamen pericial, puesto que una vez revisado el mismo se advierte que no cumple con las exigencias que contempla el artículo 219 del CPACA, para darle el trámite de pericial.

En cuanto a las pruebas solicitadas por las entidades demandadas y los llamados en garantía, se tiene:

- El **departamento del Meta**, no solicitó prueba distinta a la documental que ya se incorporó.
- El **Municipio de San Martín** solicitó prueba documental y testimonial, respecto de la cual se pasa a resolver: (Fol. 206-215, C1)

- Respecto de la prueba documental a obtener mediante oficio, consistente en oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio para que allegue certificado sobre la fecha de existencia del anillo vial conforme los documentos históricos del ordenamiento territorial que obren en el archivo, que indiquen el área que comprende dicho anillo vial en el sector vía matupa cruce Merey. Como no se encuentra el interesado con el propósito de interrogarlo sobre el cumplimiento de la carga que exige el artículo 173 del C.G.P. sobre las pruebas que se pueden obtener mediante petición, considerando la necesidad de la prueba, se procede a su decreto imponiéndole la carga por ser la interesada en la misma.
- Solicita el apoderado del municipio de San Martín que se decrete interrogatorio de parte a la actora, para que declare sobre los hechos de la demanda, se **Decreta** la prueba advirtiéndole que su práctica se reducirá a lo señalado los hechos de la demanda, excluyendo lo relacionado con la existencia del anillo vial como lindero de los predios, pues considera el Despacho que la prueba resulta inconducente para demostrar tal situación, como quiera que es la escritura pública del predio es la que delimita los linderos del mismo.
- **Decretar** el testimonio de Álvaro Fernando Cruz Sánchez (propietario de predios en San Martín, reside desde niño en San Martín y conoce la historia de dicho camino ganadero hoy anillo vial), para que se pronuncie sobre la existencia del anillo vial. Por Secretaría si a bien lo tiene el apoderado del municipio se libraré el oficio, sin embargo, la carga de la citación la tiene la entidad territorial por conducto de su apoderado por ser la parte interesada en la prueba.
- La **Agencia para la Infraestructura del Meta** (Fl. 230-239, C1), de igual modo solicitó que se oficiara a la Secretaría de Planeación del municipio de San Martín, para que informe sobre las vías que conforman el anillo vial y el tiempo en que fueron reconocidas, prueba que se entiende está

comprendida en la que se decretó a favor del municipio de San Martín, luego, como ya fue decretada no es necesario decretarla de nuevo, sino que se entiende subsumida en la anterior solicitud probatoria.

- **La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, en calidad de llamada en garantía, al contestar no solicitó prueba distinta a la documental que aportó. (Fl.76-87, C2)
- Por su parte, el **Consortio Vial** solicita prueba testimonial, que pasa el Despacho a resolver: (Fl. 106-122, C1)
- **Decretar** el testimonio de Javier Eduardo Castro García, para que deponga sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, especialmente sobre la socialización a la comunidad de San Martín del proyecto del mejoramiento del anillo vial, la fecha de existencia del anillo vial, la ejecución de la obra de mejoramiento del anillo vial, la longitud y ancho del anillo vial y demás circunstancias objeto de prueba dentro del presente proceso.

Para la citación al testigo a la audiencia de pruebas, se advierte al apoderado del llamado en garantía que tiene la carga de hacerlo comparecer, por cuanto es el interesado en la práctica de la prueba y si lo requiere por Secretaría se librarán los oficios.

Lo decidido respecto de las pruebas queda notificado en estrados.

Recursos: el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo como prueba documental el avalúo aportado con la demanda, pues considera que tenerlo como prueba pericial ayudaría a esclarecer los hechos de la demanda.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, a los llamados en garantía y al Ministerio Público quienes manifestaron no tener objeción.

La Magistrada resuelve no reponer la decisión en cuanto que la prueba se tuvo como prueba documental, sin que ello sea óbice para que más adelante se decrete de manera oficiosa, una vez recopiladas todas las demás pruebas.

11. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS:**Auto de Sustanciación No. 455**

Se fija fecha para Audiencia de Pruebas el **18 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.** con el fin de recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, instando a la parte demandante a que preste toda su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. **Se notifica en estrados.** Sin objeciones.

Lo anterior, siempre y cuando el Consejo de Estado haya desatado para esa fecha el recurso que se procede a conceder.

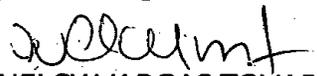
12. CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

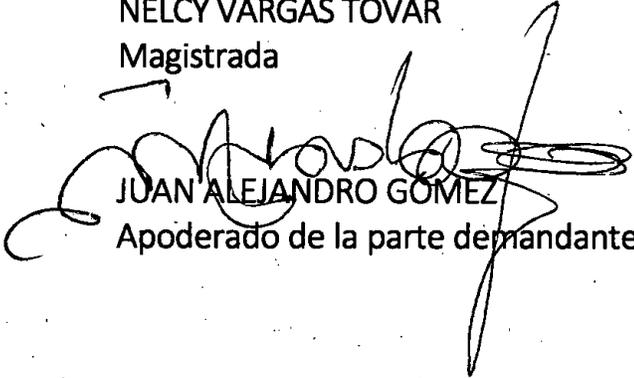
La Magistrada en atención a que el auto que resuelve las excepciones es objeto de recurso de apelación conforme el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., concede los recursos interpuestos contra la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control en el efecto suspensivo, por tanto, por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata al Consejo de Estado.

13. CONTROL DE LEGALIDAD

Para finalizar, es menester realizar el control de legalidad de que habla el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se le concede la palabra a las partes para que señalen si en la presente diligencia, se ha presentado alguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Frente a lo cual las partes y el Ministerio Público no tuvieron objeción alguna.

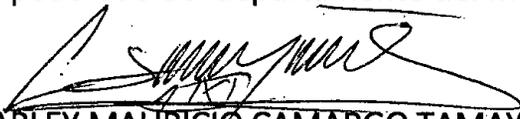
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 3:42 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el video hace parte integral del acta.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

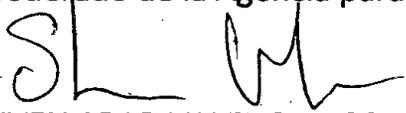

JUAN ALEJANDRO GÓMEZ
Apoderado de la parte demandante.



CAMILO ERNESTO REY FORERO
Apoderado del departamento del Meta.



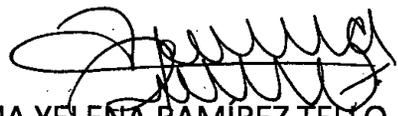
ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO
Apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta.



STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA
Apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.



NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA
Apoderado del Consorcio Meta Vial 2010.



ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO
Procuradora 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación.



AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META NIT. 900 220 547-5

RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO

AIM-TAH-FR018-01
30/05/2017

RESOLUCION N° 241 DE 2018

"Por medio del cual se realiza un Nombramiento de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GERENTE DE LA AGENCIA PARA INFRAESTRUCTURA DEL META

En usos de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

1. Que el cargo de Asesor código 105, grado 01, área Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica adscrito a la Gerencia de la Agencia para la Infraestructura del Meta, se encuentra vacante.
2. Que el doctor ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, cuenta con perfil muy superior al requerido para el cargo, pues ostenta profesional en Derecho y especialista en Derecho Administrativo, el cual tiene relación directa con las funciones del cargo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrase al doctor ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.060.044 de Villavicencio, en el cargo de Asesor código 105, grado 01, área Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica adscrito a la Gerencia de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

ARTICULO SEGUNDO: La persona nombrada no podrá posesionarse sin previa acreditación de todos los requisitos exigidos por la ley, los reglamentos y los manuales de funciones respectivos, los cuales deberán presentarse ante el funcionario que realice la posesión, quien además deberá consultar el boletín de la Contraloría General de la República para dar cumplimiento al Artículo 39 de la ley 734 de 2002.

PARAGRAFO: Copia de la presente resolución envíese a la Dirección Administrativa, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Que la asignación salarial para el cargo es \$5.608.500,00.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, el día Dieciséis (16) de Julio de 2018.


JULIAN ALBERTO OSORIO COPETE
 Gerente


 Vo.Bo. ALEXANDER ARAGON TORREALBA
 Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica


 FLOR MARIA BAQUERO SOLER
 Directora Administrativa

Proyectó:
 Maricela Cruz Arguello
 Técnica Administrativa



CARRERA 31 No.38-41 CENTRO
 www.idm-meta.gov.co
 gerencia@idm-meta.gov.co



AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META
NTT. 900 220 547-5

ACTA DE POSESION

AIM-TAH-FR003-01
30/5/2017

ACTA DE POSESION N° 002 DE 2018

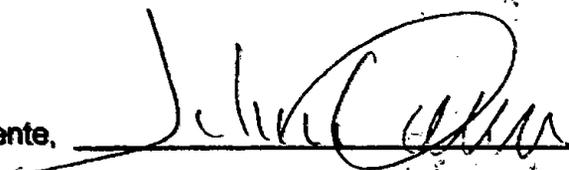
En Villavicencio, el día diecisiete (17) de Julio de 2018, compareció al despacho del Gerente el señor **ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO**, con el fin de tomar posesión del cargo de Asesor, código 105, grado 01, adscrito a la Gerencia de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Para el cual fue nombrado Según resolución N° 241 de Julio 16 de 2018, aviso de nombramiento que se tuvo a la vista, para efectos el (a) nombrado (a) exhibió los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía numero 86.060.044
- Certificado Procuraduría General de la Nación – Julio 11 de 2018
- Certificado Contraloría General de la República – Julio 11 de 2018
- Certificado Pasado Judicial – Julio 16 de 2018.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se le recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció fielmente con los deberes de su cargo.

En constancia, se extiende y firma la presente acta.

El Gerente, 

El Posesionado, 

Proyecto: *el* **Mariño Cruz A.**
Técnica Administrativa



CARRERA 31 No.38-41 CENTRO
www.idm-meta.gov.co
gerencia@idm-meta.gov.co

229



AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META

RESOLUCIÓN No 080 DE 2018

08 de Marzo de 2018
12/05/2017

Por medio de la cual se delega la función de Representación Judicial, Prejudicial, y Administrativa, de la AIM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Subgerente de Gestión Contractual y Jurídico de esta Entidad, y en el Asesor código 105 grado 01 asignado a esta Subgerencia, la representación legal y/o judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM para que comparezca, actúe, asista y la represente en todas las etapas procesales que se promuevan o surjan en la jurisdicción contenciosa administrativa, civil, laboral, penal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos de toda índole, con plenas facultades para defender los intereses de la entidad de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; así mismo queda con plenas facultades para actuar a nombre del gerente de la AIM en procesos judiciales y exponer o manifestar la posición jurídica de la entidad. Además para que acuda a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, en los cuales la administración actué como demandante o como demandado, por lo cual queda con plenas facultades para presentar solicitudes de conciliación, para conciliar, y para reclamar constancias de conciliación.

Así mismo queda facultado para recibir notificaciones, y notificarse a nombre de la AIM en procesos judiciales, prejudiciales, administrativos de toda índole.

Parágrafo: La representación legal, judicial y administrativa delegada mediante este acto administrativo, conlleva la facultad y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, mediante el otorgamiento de poderes especiales y/o generales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la resolución 147 de julio 01 de 2017.

Dado en Villavicencio, a los ocho (8) días del mes de marzo de 2018.

COMUNICASE Y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO OSORIO COPETE
Gerente AIM

Proyectó y Revisó:  Alexander Aragón Torrealba, Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica.





AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META

RESOLUCIÓN No 080 DE 2018

08 de Marzo de 2018
12/05/2017

Por medio de la cual se delega la función de Representación Judicial, Prejudicial, y Administrativa, de la AIM.

EL GERENTE DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META A.I.M.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Decreto Departamental 0297 del 15 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que mediante Decreto 297 del 15 de septiembre de 2014 *"Por el cual se transforma al Instituto de Desarrollo del Meta –IDM Establecimiento Público del orden Departamental en la Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica, se determinan sus objetivos, estructura, funciones y se dictan otras disposiciones"* y en su artículo noveno para el desarrollo de sus funciones, la Agencia para la Infraestructura del Meta, tendrá su estructura y en el artículo diez y siete se encuentran estipuladas las funciones de la Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica y mediante Resolución 393 del 1 de octubre de 2014 establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para este cargo estableciendo como una de sus funciones *"Responder por la representación judicial y extrajudicial de la Agencia, en los procesos judiciales y en las acciones administrativas que se adelanten en contra de ésta o de sus intereses, de acuerdo con la normatividad vigente"*.

Que así mismo, que mediante Memorando de marzo 27 de 2016 se asignó al cargo de Asesor código 105 grado 01 de la Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica, la orden de enfatizar en su función primera relacionada con el manejo de las acciones judiciales, por lo cual el Subgerente de Gestión Contractual le ha venido otorgando poder para actuar a nombre de la AIM en actuaciones judiciales y prejudiciales. Así mismo mediante Resolución 063 de 2018 se asigna a éste cargo la función de *"adelantar y representar a la entidad en los procesos y acciones jurídicas requeridas para atender los procesos judiciales, prejudiciales, o extrajudiciales en que el AIM sea parte"*.

Que los procesos judiciales han aumentado en cantidad y complejidad en los últimos dos años, en especial por todas las demandas derivadas por la UDEC y los subcontratistas; por lo cual se requiere asignar con especificidad al Asesor en las funciones de representación.

Que en virtud a la diversidad de asuntos, funciones y compromisos que debe atender el Gerente quien es el representante legal de esta Entidad, se hace necesario delegar la representación legal y/o judicial en todos los asuntos y procesos que tenga interés esta Entidad, en dos de sus colaboradores.



7
Página 1 de 2

Carrera 31 N° 38-41 Edificio Niza
www.aim-meta.gov.co



RESOLUCIÓN No 080 DE 2018

08 de Marzo de 2018

12/05/2017

Por medio de la cual se delega la función de Representación Judicial, Prejudicial, y Administrativa, de la AIM.

EL GERENTE DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META A.I.M.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Decreto Departamental 0297 del 15 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que mediante Decreto 297 del 15 de septiembre de 2014 "Por el cual se transforma al Instituto de Desarrollo del Meta -IDM Establecimiento Público del orden Departamental en la Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica, se determinan sus objetivos, estructura, funciones y se dictan otras disposiciones" y en su artículo noveno para el desarrollo de sus funciones, la Agencia para la Infraestructura del Meta, tendrá su estructura y en el artículo diez y siete se encuentran estipuladas las funciones de la Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica y mediante Resolución 393 del 1 de octubre de 2014 establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para este cargo estableciendo como una de sus funciones "Responder por la representación judicial y extrajudicial de la Agencia, en los procesos judiciales y en las acciones administrativas que se adelanten en contra de ésta o de sus intereses, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que así mismo, que mediante Memorando de marzo 27 de 2016 se asignó al cargo de Asesor código 105 grado 01 de la Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica, la orden de enfatizar en su función primera relacionada con el manejo de las acciones judiciales, por lo cual el Subgerente de Gestión Contractual le ha venido otorgando poder para actuar a nombre de la AIM en actuaciones judiciales y prejudiciales. Así mismo mediante Resolución 063 de 2018 se asigna a éste cargo la función de "adelantar y representar a la entidad en los procesos y acciones jurídicas requeridas para atender los procesos judiciales, prejudiciales, o extrajudiciales en que el AIM sea parte".

Que los procesos judiciales han aumentado en cantidad y complejidad en los últimos dos años, en especial por todas las demandas derivadas por la UDEC y los subcontratistas; por lo cual se requiere asignar con especificidad al Asesor en las funciones de representación.

Que en virtud a la diversidad de asuntos, funciones y compromisos que debe atender el Gerente quien es el representante legal de esta Entidad, se hace necesario delegar la representación legal y/o judicial en todos los asuntos y procesos que tenga interés esta Entidad, en dos de sus colaboradores.





AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META

RESOLUCIÓN No 080 DE 2018

08 de Marzo de 2018

12/05/2017

Por medio de la cual se delega la función de Representación Judicial, Prejudicial, y Administrativa, de la AIM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Subgerente de Gestión Contractual y Jurídico de esta Entidad, y en el Asesor código 105 grado 01 asignado a esta Subgerencia, la representación legal y/o judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM para que comparezca, actúe, asista y la represente en todas las etapas procesales que se promuevan o surjan en la jurisdicción contenciosa administrativa, civil, laboral, penal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos de toda índole, con plenas facultades para defender los intereses de la entidad de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; así mismo queda con plenas facultades para actuar a nombre del gerente de la AIM en procesos judiciales y exponer o manifestar la posición jurídica de la entidad. Además para que acuda a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, en los cuales la administración actué como demandante o como demandado, por lo cual queda con plenas facultades para presentar solicitudes de conciliación, para conciliar, y para reclamar constancias de conciliación.

Así mismo queda facultado para recibir notificaciones, y notificarse a nombre de la AIM en procesos judiciales, prejudiciales, administrativos de toda índole.

Parágrafo: La representación legal, judicial y administrativa delegada mediante este acto administrativo, conlleva la facultad y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, mediante el otorgamiento de poderes especiales y/o generales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la resolución 147 de julio 01 de 2017.

Dado en Villavicencio, a los ocho (8) días del mes de marzo de 2018.

COMUNICASE Y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO OSORIO COPETE
Gerente AIM

Proyectó y Revisó:


Alexander Aragón Torrealba, Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica.



88
231

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA	Versión	
		Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 01898 de 6 de febrero de 2014

Convocante: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
 Convocado: DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
 Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Villavicencio, hoy 9 de abril de 2014, siendo las 9:00 de la mañana, procede el Despacho de la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la convocante AMPARO GONZALEZ RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía no. 24.477.178 junto con el doctor JOHN HENRY SEMANATE URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.358 de Villavicencio y con Tarjeta Profesional No. 96.062 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha sido reconocido como apoderado de la parte convocante en auto no. 450 de fecha 10 de febrero de 2014, igualmente Comparece a la diligencia el doctor RODOLFO ALEJANDRO MURCIA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.573 de Villavicencio y con Tarjeta Profesional No. 140135-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca como apoderado de INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, aportando poder otorgado en debida forma por GUSTAVO ROJAS NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.280 de Bogotá, Gerente de la entidad, aporta igualmente acta de posesión no. 0056 de fecha 7 de junio de 2013 del poderdante, y Decreto no. 0219 de 2013. La procuradora reconoce al doctor RODOLFO ALEJANDRO MURCIA NIÑO, como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, y ordena anexar al expediente los documentos citados en 03 folios. Igualmente solicita se le reconozca como apoderado del MUNICIPIO DE SAN MARTIN, aportando poder otorgado por JHON FRANKY SANCHEZ MUNI, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.357.107 de San Martin, en su calidad de Alcalde de San Martin de los Llanos, aporta igualmente acta de posesión del poderdante. La Procuradora reconoce al Doctor MURCIA NIÑO, como apoderado de la Alcaldía, y ordena anexar al expediente los documentos en 02 folios. Comparece la doctora ANGELICA MARIA ESQUIVEL, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.121.858.881 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.512 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca como apoderada sustituta del doctor RIGOBERTO REYES ROJAS, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 4.191.910 de Paipa y portador de la Tarjeta Profesional No. 48790 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la entidad Convocada DEPARTAMENTO DEL META, de conformidad con el poder otorgado por el Secretario Jurídico del Departamento VLADIMIR SIERRA MARTINEZ, aporta igualmente decreto no. 0033 de 2014, documento que acredita cargo del poderdante, y acta de posesión no. 008 de 2014 del Doctor VLADIMIR SIERRA MARTINEZ. La Procuradora reconoce a la doctora ANGELICA MARIA ESQUIVEL como apoderada sustituta de la Convocada y reconoce los documentos mencionados con el poder probatorio que la Ley les otorga. Se hace presente de igual manera la señora MABEL ROCIO MONTOYA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadano no. 40.383.115 de Villavicencio, en su condición de representante legal de CONFIANZA, sucursal Villavicencio, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Villavicencio, quien manifiesta que otorga poder en esta diligencia a la doctora NORMA CONSTANZA ROMERO GALINDO, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 39.755.891 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141222-

Lugar de Archivo: Procuraduría 49 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

[Handwritten signature]

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA	Versión	
		Página	2 de 4

D1 del Consejo Superior de la Judicatura, quien acepta el poder otorgado. se deja constancia que transcurridos 25 minutos no comparecieron los miembros del consorcio vial 2010, pese que se les cito en debida forma, tal y como consta en el expediente, sin embargo las citaciones fueron devueltas como quiera que las direcciones que aporoto uno de los convocados no correspondían o ya dichas personas no residían allí, sobre el particular al finalizar la audiencia se decidirá lo que corresponda.--- Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. --- **HECHOS Y PRETENSIONES:** En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que presenta solicitud para que se llame a conciliar extrajudicialmente al **DEPARTAMENTO DEL META**, para que: **PRIMERA.** Se declare civilmente responsable a la Nación, al Departamento del Meta, al Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), al Municipio de San Martin de los Llanos, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante, con ocasión de la construcción de la vía del anillo vial del Municipio de San Martin de los Llanos, dentro del predio de mi mandante. **SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior y una vez reconocido este derecho, se condene a la Nación, al Departamento del Meta, al Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), al Municipio de San Martin de los Llanos, a que se cancelen los perjuicios de índole material y moral causados con los hechos demandados a favor de mi poderdante, cuya suma deberá ser actualizada desde el momento en que sucedieron los hechos, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE. **TERCERA.** Que en cumplimiento de la sentencia se de aplicación a los artículos 192 y 195 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Pretensiones que se estiman en un valor aproximado de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS mcte (\$786.600.000).--- **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **DEPARTAMENTO DEL META**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación a la solicitud de conciliación de la referencia y en uso de ella manifestó: en representación del Departamento Del Meta me permito comunicar la decisión del comité de conciliación y defensa judicial en la cual los integrantes del comité acogen el concepto presentado por el Doctor RIGOBERTO REYES ROJAS, así como el concepto presentado por el doctor RODOLFO MURICA, apoderado del IDM y deciden no presentar propuesta conciliatoria por cuanto existe caducidad de la acción y además no se encuentran probados los presupuestos de responsabilidad en contra del departamento del Meta. Se anexa certificación en 02 folios. --- Se le concede el uso de la palabra al apoderado de las partes convocadas IDM y Municipio de SAN Martin, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación a la solicitud de conciliación de la referencia y en uso de ella manifestó: el comité de conciliación y defensa judicial del IDM en acta no. 03 de 8 de abril de 2014, decidió no proponer formula de conciliación por haber operado el fenómeno de la caducidad aunado a que se determinó técnicamente que no hubo ocupación del predio ni afectación para el uso público en virtud del contrato no. 130 de 2010, es decir que estaríamos en la presencia de una inexistencia del daño. En relación con el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de San Martin, mediante acta 03 de fecha 7 de abril de 2014, decidió no proponer formula de conciliación por la inexistencia del daño y haber operado el fenómeno de la caducidad, anexo actas en 09 folios y 08 folios respectivamente. --- se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la aseguradora **CONFIANZA**, para que

Lugar de Archivo: Procuraduría 49 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Slo
232

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA	Versión	
		Página	3 de 4

manifieste lo que estime pertinente respecto de la solicitud de conciliación que nos convoca el día de hoy y en uso de ella manifestó: revisando los hechos reclamados es importante mencionar que la póliza ampara los eventos accidentales, súbitos e imprevistos es decir que los daños reclamados por la señora Ampara, al no tener esta calidad no tendría cobertura de la póliza. Adicionalmente expresamente en la cláusula 3° de la exclusiones generales del seguro de responsabilidad civil en el numeral 4° se indica que no se ampara los daños a causa de inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de estipulaciones contractuales, claramente el reclamo es por un tema administrativo que no se adelantó aparentemente por el IDM, motivo por el cual este tipo de reclamos al ser eventos ciertos y predecibles no pueden ser reclamados con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampara los daños a terceros ajenos completamente a la obra, y por ultimo mencionar que las pretensiones no están demostradas y el valor reclamado no se encuentra debidamente soportado, razón por la cual asistimos a la presente diligencia sin animo conciliatorio. --- **DECISIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:** La Procuradora Judicial, manifiesta en relación al posible fenómeno de la caducidad que para este Ministerio Público no es tan claro por los hechos expuestos que este fenómeno se haya producido, razón por la cual se citó a esta audiencia y que sea el juez de lo contencioso administrativo quien decida lo pertinente. En relación a la inasistencia de los miembros CONSORCIO META VIAL 2010, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora declara suspendida la diligencia frente a estos miembros en espera a que justifiquen su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. Se advierte por parte de la Procuradora que si se justifica la inasistencia de las partes por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia, en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001. Si se fija nueva fecha para continuar con la audiencia, a ésta no deberán comparecer los apoderados de las entidades convocadas que se hicieron presentes en esta audiencia y manifestaron expresamente su ausencia de ánimo conciliatorio; Como quiera que es una decisión tomada en audiencia las partes quedan notificadas en estrado, sin embargo se comunicara en la brevedad posible a los miembros del CONSORCIO META VIAL 2010 la decisión aquí tomada. No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende la misma, y en constancia de lo anterior, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia, siendo las 10:00 de la mañana.

Amparo González Restrepo

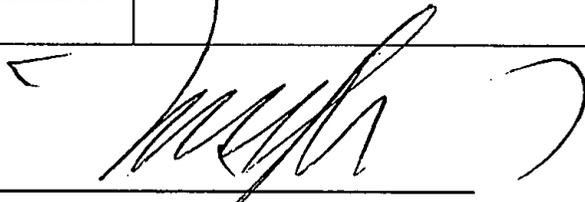
AMPARO GONZALEZ RESTREPO
Convocante

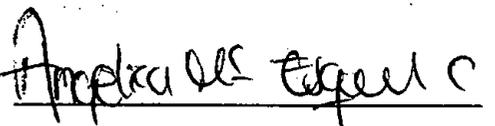
John Henry Semanate Urrego

JOHN HENRY SEMANATE URREGO
Apoderado de la parte Convocante

Lugar de Archivo: Procuraduría 49 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA	Versión	
		Página	4 de 4


RODOLFO ALEJANDRO MURCIA NIÑO
 Apoderado de las partes convocadas
 INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN


ANGELICA MARIA ESQUIVEL
 Apoderada sustituta de la Entidad Convocada
 DEPARTAMENTO DEL META


MABEL ROCIO MONTOYA GIRALDO
 Representante legal de CONFIANZA S.A.


NORMA CONSTANZA ROMERO GALINDO
 Apoderada de CONFIANZA S.A

NO ASISTIERON


 Miembros del consorcio CONSORCIO META VIAL 2010

IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN
 Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA 49 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Villavicencio, 9 de abril de 2014.

Señor
FAISEL ANDRES PERALTA.
(Miembro del Consorcio META VIAL 2010)

RADICACIÓN	01898
CONVOCANTE(S)	AMPARO GONZALEZ RESTREPO
CONVOCADO (S)	DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
TIPO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	REPARACION DIRECTA
FECHA DE RADICACIÓN	6 DE FEBRERO DE 2014

Comendidamente me permito comunicarle que en audiencia de la fecha, la Procuradora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, concedió el término legal de 3 días para que justifique su inasistencia a la misma. Se advierte que si se justifica su inasistencia por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia, en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

Si se justifica la inasistencia se le informa que la audiencia se celebrará el 30 de abril de 2014, a las 2:00 pm. Me permito recordarle que el día de la audiencia deberá estar representado por medio de un apoderado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 1716 de Mayo 14 de 2009.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el párrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Atentamente,


Lorena Gutiérrez A.
sustanciadora
PROCURADURIA 49 JUDICIAL II


09-04-2014

90
233



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Villavicencio, 9 de abril de 2014.

Señor

REINEL ALDANA CAMACHO

Representante legal

ALDANA INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA.

(Miembro del Consorcio META VIAL 2010)

RADICACIÓN	01398
CONVOCANTE(S)	AMPARO GONZALEZ RESTREPO
CONVOCADO (S)	DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
TIPO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	REPARACION DIRECTA
FECHA DE RADICACIÓN	6 DE FEBRERO DE 2014

Comedidamente me permito comunicarle que en audiencia de la fecha, la Procuradora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, concedió el término legal de 3 días para que justifique su inasistencia a la misma. Se advierte que si se justifica su inasistencia por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia, en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

Si se justifica la inasistencia se le informa que la audiencia se celebrará el 30 de abril de 2014, a las 2:00 pm. Me permito recordarle que el día de la audiencia deberá estar representado por medio de un apoderado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 1716 de Mayo 14 de 2009.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el párrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Atentamente,

Lorena Gutiérrez A.

sustanciadora

PROCURADURIA 49 JUDICIAL II



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
**PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Villavicencio, 9 de abril de 2014.

Señor
JAVIER EDUARDO CASTRO GARCIA
(Miembro del Consorcio META VIAL 2010)
Villavicencio

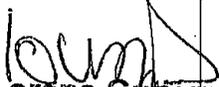
RADICACIÓN	01898
CONVOCANTE(S)	AMPARO GONZALEZ RESTREPO
CONVOCADO (S)	DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
TIPO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	REPARACION DIRECTA
FECHA DE RADICACIÓN	6 DE FEBRERO DE 2014

Comedidamente me permito comunicarle que en audiencia de la fecha, la Procuradora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, concedió el término legal de 3 días para que justifique su inasistencia a la misma. Se advierte que si se justifica su inasistencia por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia, en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

Si se justifica la insistencia se le informa que la audiencia se celebrará el 30 de abril de 2014, a las 2:00 pm. Me permito recordarle que el día de la audiencia deberá estar representado por medio de un apoderado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 1716 de Mayo 14 de 2009.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Atentamente,


Lorena Gutiérrez A.
sustanciadora

PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Villavicencio, 9 de abril de 2014.

Señor
PABLO ALBERTO GRANADOS ABAUNZA
(Miembro del Consorcio META VIAL 2010).

RADICACION	01898
CONVOCANTE(S)	AMPARO GONZALEZ RESTREPO
CONVOCADO (S)	DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
TIPO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	REPARACION DIRECTA
FECHA DE RADICACION	6 DE FEBRERO DE 2014

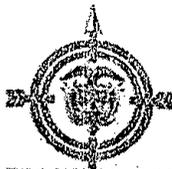
Comedidamente me permito comunicarle que en audiencia de la fecha, la Procuradora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, concedió el término legal de 3 días para que justifique su inasistencia a la misma. Se advierte que si se justifica su inasistencia por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia, en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

Si se justifica la inasistencia se le informa que la audiencia se celebrará el 30 de abril de 2014, a las 2:00 pm. Me permito recordarle que el día de la audiencia deberá estar representado por medio de un apoderado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 1716 de Mayo 14 de 2009.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Atentamente,


Lorena Gutiérrez A.
sustanciadora
PROCURADURIA 49 JUDICIAL II



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
**PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Villavicencio, 9 de abril de 2014.

Señor
MIGUEL ANGEL GALARZA MOJICA
Representante legal
V Y S INGENIERIA LTDA.
(Miembro del Consorcio META VIAL 2010)

RADICACIÓN	01898
CONVOCANTE(S)	AMPARO GONZALEZ RESTREPO
CONVOCADO (S)	DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
TIPO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	REPARACION DIRECTA
FECHA DE RADICACIÓN	6 DE FEBRERO DE 2014

Comendidamente me permito comunicarle que en audiencia de la fecha, la Procuradora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, concedió el término legal de 3 días para que justifique su inasistencia a la misma. Se advierte que si se justifica su inasistencia por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia, en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

Si se justifica la inasistencia se le informa que la audiencia se celebrará el 30 de abril de 2014, a las 2:00 pm. Me permito recordarle que el día de la audiencia deberá estar representado por medio de un apoderado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 1716 de Mayo 14 de 2009.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Atentamente,


Lorena Gutiérrez A.

sustanciadora
PROCURADURIA 49 JUDICIAL II

94
237

30 ABRIL del 2014
2:00 PM
238

Señores
PROCURADURIA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Excusa trámite de conciliación prejudicial de Amparo Gonzalez Restrepo contra Instituto de Desarrollo del Meta y Otros. Radicado No. 1898.

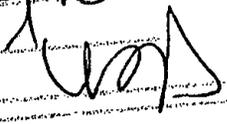
FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA, identificado como aparece al final de mi firma; de manera atenta me permito manifestar que no me fue posible asistir a la práctica de diligencia judicial programada para el día 9 de abril de 2014, en atención a que no fui notificado de la mencionada diligencia

Por lo anterior, me permito señalar se sirva excusarme y señalar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Del (a) Señor (a) Procurador (a),

Cordialmente,


FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA
C.C. No. 86.050.085 expedida en Villavicencio

PROCURADURIA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA VILLAVICENCIO	
RECIBIDO:	22 ABR 2014
HORA:	8:45 AM
FOLIOS:	1
QUIEN RECIBE:	

Señores
PROCURADURIA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Excusa trámite de conciliación prejudicial de Amparo Gonzalez Restrepo contra Instituto de Desarrollo del Meta y Otros. Radicado No. 1898.

PABLO ALBERTO GRANADOS ABAUNZA, identificado como aparece al final de mi firma; de manera atenta me permito manifestar que no me fue posible asistir a la práctica de diligencia judicial programada para el día 9 de abril de 2014, en atención a que no fui notificado de la mencionada diligencia

Por lo anterior, me permito señalar se sirva excusarme y señalar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Del (a) Señor (a) Procurador (a),

Cordialmente,



PABLO ALBERTO GRANADOS ABAUNZA
C.C. No.79540497 expedida en Bogotá

PROCURADURIA 49 JUDICIAL II	
ADTIVA, VILLAVICENCIO	
RECIBIDO:	22 ABR 2014
HORA:	2:20
FOLIOS:	1
QUIEN RECIBE:	

GA
240

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	ACTA DE AUDIENCIA FALLIDA	Versión	
		Página	1 de 1

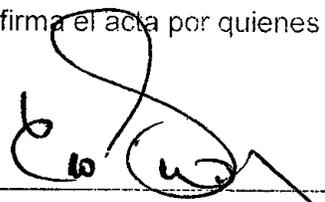
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 01898 de 6 de febrero de 2014

Convocante: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
 Convocado: DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
 Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

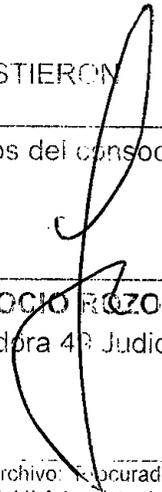
En Villavicencio, hoy 30 de abril de 2014, siendo las 2:00 de la tarde, procede el Despacho de la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, como quiera que la misma se había suspendido porque no se hicieron presentes ni el representante legal ni los miembros del CONSORCIO META VIAL 2010, igualmente se deja constancia que a los mismos se les hizo saber mediante memorial que si justificaban su inasistencia se fijaría fecha para el día de hoy. Los señores FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA y PABLO ALBERTO GRANADOS ABAUNZA, miembros del consorcio justificaron su inasistencia. Transcurridos 15 minutos no se hacen presente ningunos de los cinco (5) miembros del CONSORCIO en mención, pese a que se les cito en debida forma y dos de ellos justificaron su inasistencia a audiencia anterior, sin embargo no comparecen a la diligencia programa para el día de hoy, lo que hace inferir a este Ministerio Público en aplicación al artículo 11 del Decreto 1716 de 2009 que no les asiste animo conciliatorio, razón por la cual la Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, y ASEGURADORA CONFIANZA S.A., declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 2:20 de la tarde.



 JOHN HENRY SEMANATE URREGO
 Apoderado de la parte Convocante

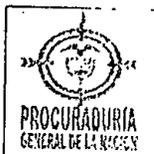
NO ASISTIERON

 Miembros del consorcio CONSORCIO META VIAL 2010



 IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN
 Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría 49 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	
	Página	1 de 2

48
241

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No. 01898 de 6 de febrero de 2014	
Convocante:	AMPARO GONZALEZ RESTREPO
Convocado:	DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
Pretensión:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la convocante AMPARO GONZALEZ RESTREPO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de febrero de 2014, convocando al DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, ASEGURADORA CONFIANZA S.A. Solicitud que cumplió con los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la Ley 640 de 2011, 1285 de 2009, y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERA.** Se declare civilmente responsable a la Nación, al Departamento del Meta, al Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), al Municipio de San Martin de los Llanos, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante, con ocasión de la construcción de la vía del anillo vial del Municipio de San Martin de los Llanos, dentro del predio de mi mandante. **SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior y una vez reconocido este derecho, se condene a la Nación, al Departamento del Meta, al Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), al Municipio de San Martin de los Llanos, a que se cancelen los perjuicios de índole material y moral causados con los hechos demandados a favor de mi poderdante, cuya suma deberá ser actualizada desde el momento en que sucedieron los hechos, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE. **TERCERA.** Que en cumplimiento de la sentencia se de aplicación a los artículos 192 y 195 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)".

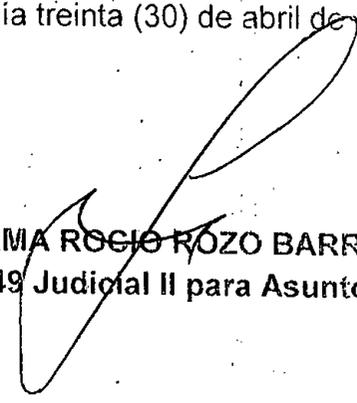
¹ En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría 49 Judicial II Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
Calle 38 No. 30 - 31, Edif Banco Popular, piso 2. Tel: (1) 5878750 ext. 79103 Fax: 6626267 ext.: 79503 V/cio - Meta		

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	
		Página	2 de 2

3. El día de la audiencia de conciliación, el día treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio por parte de las entidades convocadas DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN, MIEMBROS DEL CONSORCIO META VIAL 2010, y ASEGURADORA CONFIANZA S.A.)
4. Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Dada en Villavicencio, el día treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014),


IRMA ROCÍO ROZO BARRAGAN
 Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

11 folios



**AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META**
NIT. 900 220 547 - 5

242

EL SUSCRITO GERENTE DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

CERTIFICA QUE:

La AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, Entidad que transformó al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META conforme al Decreto 297 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), y nombrado mediante decreto No.607 del 11 de diciembre de 2017 y posesionado mediante Acta 161 del 11 de diciembre de 2017, certifica el siguiente proceso prejudicial:

AUTORIDAD CONVOCANTE	TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL META- MAG NELCY VARGAS ESCOBAR
NUMERO EXPEDIENTE	5000123330002014 00208 00
CONVOCANTE/DTE	AMPARO GONZALEZ RESTREPO
CONVOCADOS/DDOS	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM.
MEDIO DE CONTROL / PROCESO	REPARACION DIRECTA
FECHA AUDIENCIA	24 de JULIO de 2019
TEMA	<p>Los hechos de la presente audiencia de conciliación se basan en lo manifestado en la DEMANDA para incoar el medio de control de REPARACION DIRECTA a Que la agencia para la infraestructura del meta pague al demandante por LA OCUPACION PERMANENTE o transitoria del predio de la señora AMPARO , ES DECIIR POR LA CONSTRUCCION DE LA VIA DEL ANILLO VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS DENTRO D EL REDIO DE LA DEMANADANTE</p> <p>Total suma de 754.982.000 pesos como indemnización</p> <p>Con fundamento en los hechos presentados y contrario a estos según se afirma la que la situación es la siguiente :</p> <p>1. Declarativas</p> <p>Solicitamos respetuosamente se niegue tal pretensión, por lo cual es imposible jurídicamente reconocerla</p> <p>POR CUANTO el AIM nunca ha ocupado indebidamente el predio de</p>





**AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META**
NIT. 900 220 547 - 5

	<p>la demandante, conforme a la escritura 012 de 1997 clausula segunda en donde se constata claramente la protocolización del desenglove del loteo, y CESION DE PREDIOS REALIZADO POR DANIL0 GARCIA MADRID Y a partir de dicha fecha ya se reconocía la existencia del anillo vial inclusive era tenida como uno de los linderos del predio.</p> <p>Además porque el área del predio el caney 6850 metros no tiene afectación alguna por la acción u omisión del AIM , ESTO DEBIDO aque el predio el caney de la demandante solo tiene 358 metros conforme al liquidación de la sociedad conyugal 3094</p> <p>Por esta razón, solicitamos señora Jueza, sean negadas estas pretensiones, debido a que no hay pruebas idóneas ni pruebas pertinentes que demuestren</p> <p>EN CONCLUSION</p> <p>Es de tener en cuenta que en el daño que alega la demandante no prueba que sea a consecuencia directa ni exclusiva de la obra construida por el Estado;</p> <p>Además porque el medio de control de reparación directa a caducado</p>
Cuantía	\$ Total suma de 754.982.000 pesos

De conformidad con el Decreto 1716 de 2009 y Decreto No 1069 de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM, decidió **NO CONCILIAR el presente asunto**, por cuanto el AIM no OCASIONO DAÑO, no es IMPUTABLE, ni mucho menos se configura un fundamento del deber de reparar y además a la parte demandante no le asiste el derecho a demandar por cuanto el termino ya caducó.

En el presente caso, la actuación de la Agencia para la Infraestructura del Meta-AIM se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. Decisión que consta en el Acta del 23 de julio de 2019.





**AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META**
NIT. 900 220 547 - 5

La presente certificación **se expide** el (24) de julio de 2019, con base en el párrafo 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ a solicitud del apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM.


JULIAN ALBERTO OSORIO COPETE
Gerente

Revisó y Aprobó: Alexander Aragón Torrealba, Subgerente Contractual y Jurídica


¹ “..El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará certificado suscrito por el representante legal que tenga la decisión tomada por la entidad”.

Facultad

delegada para expedir certificaciones de acuerdo al Decreto Departamental 0297 de 2014.

Página



CARRERA 31 No.38-41 CENTRO
www.idm-meta.gov.co
gerencia@idm-meta.gov.co



**LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA
JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL META**

CERTIFICA

En mi condición de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta según Resolución No 0031 del 22 de Enero de 2016 , de manera atenta y respetuosa, certifico que en el siguiente proceso judicial:

DESPACHO	Tribunal Administrativo del Meta
RADICACIÓN	50001-23-33-000-2014-00208-00
DEMANDANTE	Amparo González Restrepo
DEMANDADOS	MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA MUNICIPIO DE SAN MARTIN INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO GOBERNACION DEL META MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLA
TIPO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	Reparación Directa
TEMA	Ocupación ilegal de inmueble - Indemnización perjuicios con ocasión del contrato de obra No 130 de 2010
Cuantía	\$754.982.000
CLASE DE DILIGENCIA	Audiencia Inicial Fecha: 21-05-19 Hora: 08:00 a.m.

El día 6 de septiembre de 2017, de conformidad con los Decreto 1716 de 2009 y Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta, dentro del proceso de la referencia, decidió:

“DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Los integrantes del Comité de conciliación, deciden no presentar propuesta conciliatoria en la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, al considerar que:

1. Ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.



SECRETARIA JURIDICA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Carrera 33 No.38-45 Centro. Piso 4
Tel. 6818500 Ext. 4109 Villavicencio - Meta
comiteconciliacion@meta.gov.co - www.meta.gov.co

245



247

RESOLUCIÓN No 0049 DE 2016
Por medio del cual se efectúa una delegación

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las referidas en la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud a lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Nacional Número 1069 de 2015, Numeral tercero (3) Inciso tercero (3) establece que "El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad".

Que la abogada Magdary Lorena Quevedo Cuartas, Profesional Especializada de la Secretaría Jurídica, fue ratificada como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta, a través de la Resolución No 0031 del 22 de enero 2016.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar a la abogada MAGDARY LORENA QUEVEDO CUARTAS, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta, según Resolución No 0031 del 22 de Enero de 2016, para que suscriba los certificados de las decisiones que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio a los

26 ENE 2016

Marcela Amaya García
MARCELA AMAYA GARCÍA
Governadora

Proyectó, Abg Magdary Lorena Quevedo Cuartas
Oficina de Asuntos Judiciales
22-01-15



SECRETARIA JURÍDICA
Carrera 33 No.38-45 Centro. Piso 4
Tel. 6818500 Ext. 4109
Villavicencio – Meta
Correo: comiteconciliacion@meta.gov.co

Vocky

G & G 248

ABOGADO & ASOCIADOS

8286

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL METRO
Secretaria

16 SEP 2019

Hora: 15:23 Folio: 12

Recibido

RAD:

50001-2333-000-2014-00208-00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

ASUNTO:

JUSTIFICACION INASISTENCIA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA MIERCOLES (11) DE SEPTIEMBRE DE LA ANUALIDAD.

DEMANDANTE:

AMPARO GONZALEZ RESTREPO

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE SAN MARTIN

APODERADO:

HECTOR DAVID GUTIERREZ

CONTIENE:

MEMORIAL, CONCEPTO DE CONCILIACION Y CERTIFICACION DE COMITÉ DE CONCILIACION.

San Martín, 16 de septiembre de 2019

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
MAG. NELCY VARGAS TOVAR

Radicado:	50001-2333-000-2014-00208-00
Convocante(s):	AMPARO GONZALEZ RESTREPO – Apoderado JOHN HENRY SEMANATE URREGO
Convocado (s):	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS.
Tipo de acción:	REPARACION DIRECTA

Asunto: Justificación Inasistencia Audiencia programada para el día miércoles (11) de septiembre de la anualidad.

Respetada doctora, dentro del tiempo legalmente permitido, presento a usted justificación y excusa por la inasistencia a la audiencia programada para el pasado miércoles (12) de septiembre a las 02:00 pm dentro del proceso de la referencia, por lo anterior y conector del art 372 CGP núm. 3 que indica que *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó”...* presento las siguientes causas, que espero generosamente sean de su recibo.

Como primera medida indicarle a su dignidad que este profesional del derecho no tiene ningún interés en dilatar las diligencias que se adelantan por su despacho y mucho menos no ejercer el derecho a la defensa técnica para la cual fui contratado, pues por lealtad procesal y ética profesional jamás acudiría a estas prácticas dilatorias o negligentes, máxime cuando soy un fiel obediente mis deberes profesionales de abogado preceptuados en la *Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado*, específicamente a los contemplados en su *art 28 núm. 6 “ Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia y los fines del Estado”*.

Sin embargo, es un hecho que no asistí a la diligencia por su despacho reprogramada, no por negligencia y decidía de mi parte, al contrario ya había realizado un trabajo acucioso en la preparación de la misma en estricta obediencia a mis deberes contractuales, incluso al punto de contar con el respectivo concepto de conciliación presentado al comité de defensa judicial municipal y de contar con la

respectiva certificación del mismo, estuve presente en las instalaciones del palacio de justicia en la fecha anterior, cuando por razones logísticas y fallas en el servicio de energía eléctrica no fue posible adelantar la misma, sino que ello obedeció a un error humano en la fijación de la fecha en mi agenda personal, donde señale como fecha de realización de la misma el próximo miércoles 18 de septiembre, es decir 8-días después de la fecha real ahora bien, no considero producente ni ético extender motivos de justificación que quizás no obedezca a la realidad de lo ocurrido pero si acudo a sus buenos entenderes y se acoja como una justificación válida el error humano cometido y por lo cual se me hizo imposible asistir a las diligencias programadas, entiendo que debo asumir los efectos generados de la realización de dicha audiencia

Por medio de este memorial me permito poner de presente a su consideración, que he sido contratado por el Municipio de San Martín de los Llanos, para ejercer la representación de sus intereses tanto en sede judicial como en sede administrativa a través del contrato de prestación de servicios 017/2019, por lo anterior presto mis servicios desde este municipio y no me fue posible asistir a esta diligencia.

Así las cosas, ruego a su señoría, entender como justificada las razones de mi inasistencia a la audiencia.

Anexo: Concepto de Conciliación
Certificación Comité de Conciliación.

Nota: los anexos entiendo que no deben ser estudiados por su despacho, pero los anexos como prueba sumaria de mis relatos que indican que dicha audiencia estaba preparada previamente.

Cordialmente:

HÉCTOR DAVID GUTIERREZ GOMEZ

C.C. 1.121.818.518 De Villavicencio

T.P. 190134 de Cúcuta

gerencia@gygabogadovasociados.com

San Martín de los Llanos, 16 de julio de 2019

Señores
COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL
Municipio de San Martín de los Llanos
Presente.

ASUNTO: CONCEPTO FRENTE AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE AMPARO GONZALEZ RESTREPO CONTRA MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS.

Me permito presentar el **CONCEPTO DE CONCILIACION AMPARO GONZALEZ RESTREPO**, en **MEDIO DE REPARACION DIRECTA** con el fin de llevarlo a Comité de Conciliación en los siguientes términos:

DATOS GENERALES:

Radicado:	50001-2333-000-2014-00208-00
Convocante(s):	AMPARO GONZALEZ RESTREPO – Apoderado JOHN HENRY SEMANATE URREGO
Convocado (s):	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS.
Tipo de acción:	REPARACION DIRECTA
Fecha de Audiencia:	24 DE JULIO DE 2019.

I. RELACION DE HECHOS.

Se pueden resumir en:

Primero. La señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, contrajo matrimonio con el señor DANILO GARCIA MADRID, el día 11 de noviembre de 1969, en la parroquia de San Alfonso de la ciudad de Armenia (Q.), inscrito bajo el folio serial número 54 del tomo 12 en la notaría segunda de Armenia (Q).

Segundo. El señor DANILO GARCIA MADRID, falleció el día 14 de enero 2008.

Tercero. Mediante escritura No. 3094 del 5 de noviembre del 2005, de la Notaria Cuarta

del Municipio de Armenia (Quindío), se protocolizó la liquidación de la Sociedad conyugal de AMPARO GONZALEZ RESTREPO y DANILO GARCIA MADRID.

Cuarto. A la señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, le fue adjudicado entre otros, el lote de terreno denominado EL CANEY NUMERO UNO, del municipio de San Martin de los Llanos, identificado con cédula catastral No. 01-02-0118-0005-000 y la matrícula inmobiliaria No. 236-17290.

Quinto. La señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, tiene su domicilio y residencia en la carrera 59 No 22B-31 intr. 5 apto. 701 de la ciudad de Bogotá D.C.

Sexto. Por cuestiones de salud y personales, viaja esporádicamente a San Martin de los Llanos a visitar los predios de su propiedad.

Séptimo. La señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, después de 4 años de no viajar a San Martin de los Llanos, viajó el día 11 de marzo de 2011, para pagar el respectivo impuesto predial, en cuyo viaje se enteró del proyecto o "trazado" de la vía denominada anillo vial, sobre el predio de su propiedad identificado con la cédula catastral No. 01-02-0118-0005-000 y la matrícula inmobiliaria No. 236 17290

Octavo. Enterada de lo anterior, la señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, procedió de manera inmediata, hacer el reclamo ante el Municipio de San Martin de los Llanos, mediante escrito del 30 de marzo de 2011, sin que a la fecha le hayan solucionado de fondo ni se haya iniciado la obra sobre el terreno de la propiedad de mi mandante.

Noveno. Mediante oficio del 11 de abril del 2011, el señor DARIO REY REY, en su calidad de Alcalde Municipal de San Martin de los Llanos para la época, solicita a la demandante "allegar los documentos traslaticios de dominio correspondientes, en los cuales se describe a plenitud el predio motivo de su solicitud o formando parte de él"; oficio remitido al lugar de residencia de mi poderdante en la ciudad de Bogotá D.C.

Decimo. Mediante escrito del 19 de mayo del 2011, remitido al señor alcalde de San Martin de los Llanos, a través de Servientrega, la demandante allego los documentos requeridos por el Municipio de San Martin de los Llanos, conforme a lo solicitado en el oficio referido en el numeral anterior y manifestando su disposición para allegar aquéllos otros que sean necesarios para demostrar la propiedad del inmueble donde se construyó el anillo vial.

Decimo primero. El día 14 de marzo de 2012, la señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, viajó a San Martín de los Llanos, a cancelar el impuesto predial de los predios de su propiedad y al visitar los mismos, observó que el proyecto del anillo vial era una realidad,

en la medida que estaba construida casi en su totalidad la vía sobre su inmueble.

Décimo segundo. Conocida la construcción de la vía, por parte de la señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, se dirigió a la Alcaldía Municipal, para averiguar sobre el trámite dado a sus peticiones, relacionadas con el fin de hacer valer sus derechos sobre el inmueble de su propiedad, remitiendo con el escrito del 21 de marzo de 2012, a través de Servientrega, otros documentos con el fin de que resolvieran definitivamente sus derechos sobre el inmueble de su propiedad en donde construyeron la vía del anillo vial.

Décimo tercero. El Instituto de Desarrollo del Meta, celebró el contrato de obra No. 0130 de 2010, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTIN, GUAMAL ACACIAS Y CASTILLA LA NUEVA Y CONSTRUCCION DEL PUENTE PARA EL ACCESO A PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL VILLA MANUELA DL MUNICIPIO DE ACACIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL META"

Décimo cuarto. Dentro del contrato de obra 0130 de 2010, se encuentra el proyecto No. 473 de 2010, "MEJORAMIENTO FASE II VIA CASCO URBANO DE SAN MARTIN VEREDA EL MEREY ENTRE EL K5+840 AL K17+000, CONSTRUCCION VIAL DE ENLACE ENTRE ANILLO VIAL ENTRE VIAS SAN MARTIN-MEREY Y SAN MARTIN MATUPA K0+00 AL K1+064, MUNICIPIO DE SAN MARTIN META"

Décimo quinto. Se firmó en Villavicencio, el acta de inicio el día 7 de marzo de 2011, la obra correspondiente al contrato 130 de 2010 remitida por el Instituto de Desarrollo del Meta "IDM", de acuerdo con la fotocopia de la respuesta dada al derecho de petición de la demandante.

Décimo sexto. La construcción de la vía, se realizó sobre el predio de propiedad de la señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, sin que mediara ningún tipo de consentimiento ni amparado por ningún mandato legal y fue terminada el día 13 de diciembre del 2013, de acuerdo con lo informado en la fotocopia del acta de finalización del contrato 130 del 2010, de acuerdo con la respuesta dada por el Instituto de Desarrollo del Meta, a la petición elevada por la demandante.

Décimo séptimo. La construcción de la obra ocupó el total de 1 hectárea más 2.302 metros, es decir, 12.302 metros cuadrados, del predio de propiedad de la señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO.

Décimo octavo. La señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, se enteró de la construcción de la citada vía, el día 14 de marzo de 2012, cuando viajó al municipio de San Martin de los Llanos, para pagar el respectivo impuesto predial correspondiente al año 2011, en donde pudo observar la construcción de la vía en mención.

Décimo noveno. La construcción de la vía llamada Anillo Vial, utilizó una amplia franja de terreno del predio EL CANEY NUMERO UNO, le hizo perder la connotación de predio unificado, afectando enorme y directamente el patrimonio de mi mandante, para la elaboración del proyecto urbanístico planeado.

II. REPRESENTACION DEL SOLICITANTE.

La solicitud fue presentada por el Dr. **JOHN HENRY SAMANATE URREGO**, quien actúa como apoderado de la señora **AMPARO GONZALEZ RESTREPO**

III. NATURALEZA DEL ASUNTO A CONCILIAR.

El asunto ES DE AQUELLOS QUE SON CONCILIABLES, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la ley 640 de 2001, y además por tratarse de un medio de control de la órbita contenciosa administrativo de acuerdo al art 140 ley 1437/2011.

IV. CADUCIDAD.

De acuerdo al literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437/2011 Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso que nos ocupa la demandante pretende la Reparación Directa con ocasión de la construcción de la vía del anillo vial del municipio de San Martín de los Llanos, dentro del predio de la peticionaria.

De conformidad con lo anterior, me permito hacer énfasis en los hechos siete (7) de la demanda, donde explícitamente se observa que la demandante tuvo conocimiento por primera vez del proyecto o "trazado" de la vía el día 11 de marzo de 2011, posteriormente en el hecho número ocho (08) se deja constancia de que conoce el proyecto, y en razón de su inconformidad decide elevar una petición a la administración municipal con fecha de 30 de marzo de 2011.

De tal forma que se evidencia que la accionante conoció de los hechos en las fechas antes

citadas, en este sentido, es menester hacer hincapié en la norma inicialmente citada *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo(...)"*, así las cosas, al demostrar que la solicitud de audiencia de conciliación, elevada ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos, fue radicada el día 6 de febrero de 2014, el suscrito se permite manifestar, que de manera indiscutible ha operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**.

Por otro lado, se hace necesario indicar que mediante la escritura número tres mil noventa y cuatro (3.094) de fecha de cinco (5) de noviembre de 2005, de la Notaria cuarta de Armenia mediante la cual se protocolizó la liquidación de la sociedad conyugal, que existió entre la accionante y el Señor **DANILO GARCIA MADRID**, le fueron adjudicados a la demandante, los lotes de la manzana 6 y el lote denominado el cañey, mas no la totalidad del lote; En este sentido, la Señora **AMPARO GONZALEZ RESTREPO**, Por el tema de la tradición de dominio, conocía de la escritura 012 de 1997, por medio de la cual el señor **DANILO GARCIA**, cedió predios para vías públicas, es decir, que no era desconocido para la accionante los hechos que son materia de litigio en este proceso, como quiera que hace mas de treinta (30) años, se estableció por medio de escritura pública, que el anillo vial pasaría por esos linderos.

V PRUEBAS.

En los documentos entregados para estudiar la solicitud de Conciliación Prejudicial:

1. Constancia declarando fallida la audiencia de conciliación, dando por agotado el requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 37 de la ley 640 de 2001, suscrita por la procuraduría judicial II para asuntos administrativos.
2. Fotocopia autentica del oficio firmado por la señora **AMPARO GONZALEZ RESTREPO**, dirigido al señor alcalde de San Martin de los Llanos, de fecha de 30 de marzo de 2011.
3. Fotocopia del oficio 0064 de fecha 11 de abril de 2011, dirigido a la señora **AMPARO GONZALEZ RESTREPO** y suscrito por el señor alcalde de San Martin de los Llanos.
4. Fotocopia autentica del oficio firmado por la señora **AMPARO GONZALEZ RESTREPO**, dirigido al señor alcalde de San Martin de los Llanos de fecha de 19 de mayo de 2011 y guía de Servientrega No. 7-167733290.
5. Fotocopia autentica de la notificación personal de la resolución administrativa No. 030 de 2014, realizada a la señora **AMPARO GONZALEZ RESTREPO**, el día 14 de marzo de 2012, por la alcaldía de San Martin de los Llanos.
6. Fotocopia autentica del recibo de impuesto predial No. 47735, del predio inscrito en

el catastro vigente con referencia No. 01-02-0200-0001-000, de San Martín de los Llanos.

7. Fotocopia autentica del oficio firmado por la señora AMPARRO GONZALEZ RESTREPO, dirigido al secretario de planeación municipal de San Martín de los Llanos, de fecha marzo 21 de 2012 y guía de entrega 7179855168 de Servientrega.
8. Copia autentica de la escritura pública No. 3094 del 5 de noviembre de 2005, de la notaria cuarta de Armenia- Quindío.
9. Certificado de tradición y libertad del predio el caney No. uno, identificado con la matrícula inmobiliaria 236-17290
10. Certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, de Villavicencio, de fecha de 5 de mayo, por medio del cual se informa de los colindantes del predio de propiedad de la demandante AMPARO GONZALEZ RESTREPO, con No. predial 01-02-0118-0005-000 y matrícula inmobiliaria No. 236-17290.
11. Plano del predio de propiedad de la señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, identificado con el No. catastral 01-02-0118-0005-000 de San Martín de los Llanos, sin la afectación vial y/u ocupación del inmueble de propiedad de la demandante.
12. Plano del predio de propiedad de la señora AMPARO GONZALEZ RESTREPO, identificado con el No. catastral 01-01-0118-0005-000 de San Martín de los Llanos, con la afectación vial y/u ocupación del inmueble de propiedad de la demandante con la construcción del anillo vial.
13. Fotocopia autentica del contrato de obra 0130 de 11 de octubre del 2010, suscrito entre el Instituto de desarrollo del Meta y el consorcio vial del Meta.
14. Avalúo del predio de propiedad de la demandante AMPARO GONZALEZ RESTREPO, con No. predial 01-02-0118-0005-000 y matrícula inmobiliaria No. 236-17290.
15. Registro fotográfico AMPARO GONZALEZ RESTREPO.

VI. ANALISIS JURIDICO.

Se pretende estudiar si se debe declarar la responsabilidad del municipio de San Martín de los Llanos, por el presunto daño ocasionado a raíz de la ocupación y destinación de un predio particular, en virtud de la ejecución del CONTRATO 130 DE 2010, celebrado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META**, que tiene como objeto " **MEJORAMIENTO DE LA VIA MEREY-SAN MARTIN, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DEL META DEL K5 + 150 (4310ML), CONSTRUCCION VIA DE ENLACE (ANILLO VIAL) ENTRE LA VIA SAN MARTIN (MEREY) A SAN MARTIN MATUPA (1250 ML) Y REPARACIONES EN EL TRAMO VIA SAN MARTIN MEREY DEL K 10 AL K 17+000**"

En primera medida es necesario destacar que, en el régimen de responsabilidad estatal, el accionante debe probar la ocurrencia del daño, la acción u omisión de la Administración, y

la relación de causalidad entre estos; Empero, si el convocante no logra probar la relación de causalidad existente, la administración estaría eximida de responsabilidad, por la **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**.

En ese sentido y en el caso en concreto, debe indicarse que para acreditar la ocurrencia del daño, la accionante, no aporta prueba técnica que determine claramente el área del predio que presuntamente la administración ocupó; De igual manera se observa que conforme al plano anexo a la escritura 012 de 1997 y la cláusula segunda de la misma, que protocoliza el desglobo, loteo y cesión de predios por parte del señor DANILO GARCIA MADRID, a la administración; desde dicha fecha se reconocía la existencia del anillo vial.

Referente a la acción u omisión de la administración, es menester indicar que una vez obtenido el levantamiento topográfico y realizado un estudio documental, se observó que no existe afectación alguna al predio de la convocante, por cuanto el área del predio caney (6850 metros) no se vio afectada, como quiera que los lotes que le fueron adjudicados por medio de escritura pública en la liquidación conyugal, fueron: el lote de la manzana seis (6) y el lote denominado el caney uno, con linderos de 96 metros con el anillo vial y otro de 357 metros lineales sobre el anillo vial, los cuales, no se vieron afectados, como quiera que el terreno sobre el cual, la accionante pretende se le repare, no es de su posesión ni dominio, COMO QUIERA QUE EN ESCRITURA PUBLICA 012 DE 1997, el señor DANILO GARCIA MADRID, CEDIO ESTOS PREDIOS PARA VIAS PUBLICAS.

Así las cosas, de lo anterior se desprende la FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, toda vez que como se puede observar en la escritura pública en comento, la accionante es propietaria de una parte del lote en el que quedó dividido el predio El Caney, parte en la cual no es afectada la convocante. En efecto, El Honorable Consejo de Estado se ha referido a la Falta de legitimación por activa en los siguientes términos:

"Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054. "La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"

Por tal razón y ya para colegir, es evidente que la accionante no logra probar la relación de causalidad entre la ocurrencia de los hechos, y la acción u omisión de la administración, con la cual pretende se declare responsable al municipio de San Martín de los Llanos, generándose con ello una clara **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**. De igual manera es

indiscutible la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, situación que amerita se desestimen sus pretensiones, tal como lo señala el Consejo de Estado.

VII. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de Colombia
- Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

VIII. CONCEPTO.

En virtud a las argumentaciones en precedencia, el suscrito Asesor Jurídico externo de la Administración de **SAN MARTÍN DE LOS LLANOS (META)**, desde ya y salvo mejor criterio del comité de conciliación y defensa judicial, considera viable **NO PROPONER FORMULA DE CONCILIACIÓN**, al considerar que en virtud de los argumentos esgrimidos en el acápite V de ANALISIS JURIDICO, se desestima el daño causado a la señora **AMPARO GONZALEZ RESTREPO**, en virtud de la ejecución del CONTRATO 130 DE 2010, celebrado por el Instituto de Desarrollo del Meta, que tiene como objeto " **MEJORAMIENTO DE LA VIA MEREY-SAN MARTIN, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DEL META DEL K5 + 150 (4310ML), CONSTRUCCION VIA DE ENLACE (ANILLO VIAL) ENTRE LA VIA SAN MARTIN (MEREY) A SAN MARTIN MATUPA (1250 ML) Y REPARACIONES EN EL TRAMO VIA SAN MARTIN MEREY DEL K 10 AL K 17+000**", Como quiera que lo establecido por la demandante en el libelo de la demanda, **CARECE DE NEXO DE CAUSALIDAD, Y DE LEGITIMACION DE FALTA POR ACTIVA.** Situación que la pone fuera del alcance de sus pretensiones.

En los anteriores términos y de acuerdo a los postulados de orden Constitucional y Legal que para este fin establece la Jurisdicción Procesal Civil en armonía con el Contencioso Administrativo, se rinde el presente Concepto Jurídico, no sin antes advertir que el mismo no es vinculante, ni obliga, y queda supeditado como criterio orientador al trámite administrativo que corresponda.

Al respecto la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA – AUTO VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) RADICACIÓN NÚM. : 11001 0324 000 2007 00050 01**, ha señalado que todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, **que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella.** De allí que las autoridades a quienes

10

les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra.

XI. ANEXOS.

Sin anexos, ya que los mismos obran en el expediente judicial de la referencia.

Atentamente,



HECTOR DAVID GUTIERREZ GOMEZ
Asesor Jurídico Externo.
C.C. No. 1.121.818.513 de Villavicencio
T.P. No. 190.134 del C. S. de la J.



**LA SECRETARIA TÉCNICA AD HOC DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA
JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación en sesión realizada el día dieciocho(18) de julio de 2019 procedió a estudiar la viabilidad de formular o aceptar fórmula de acuerdo o conciliación, dentro de la Audiencia de Conciliación Judicial en marco de la disposición legal del art 180 Ley 1437 de 2011 "CPACA" convocada en el Radicado 50001-2333-000-2014-00208-00, actuación que se adelanta en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la posición del apoderado de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de **NO PROPONER FORMULA DE CONCILIACIÓN**, al considerar que en virtud de los argumentos esgrimidos en el acápite de ANALISIS JURIDICO, se desestima el daño causado a la señora **AMPARO GONZALEZ RESTREPO**, en virtud de la ejecución del CONTRATO 130 DE 2010, celebrado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META**, que tiene como objeto " **MEJORAMIENTO DE LA VIA MEREY-SAN MARTIN, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DEL META DEL K5 + 150 (4310ML), CONSTRUCCION VIA DE ENLACE (ANILLO VIAL) ENTRE LA VIA SAN MARTIN (MEREY) A SAN MARTIN MATUPA (1250 ML) Y REPARACIONES EN EL TRAMO VIA SAN MARTIN MEREY DEL K 10 AL K 17+000**", Como quiera que lo establecido por la demandante en el libelo de la demanda, **CARECE DE NEXO DE CAUSALIDAD, Y de LEGITIMACION DE FALTA, POR ACTIVA.** Situación que la pone fuera del alcance de sus pretensiones.

La presente se expide a los dieciocho (18) días del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019).

MONICA RODRÍGUEZ RUIZ
Secretario de Gobierno
Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación

Proyectó: H. Gutiérrez
Asesor Jurídico.



261

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 17 de septiembre de 2019
Oficio No SGTAM 19- 3888.

Señores
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Calle 5 No 4 – 75 Barrio Fundadores
648 51 58
juridica@sanmartin-meta.gov.co - contactenos@sanmartin-meta.gov.co
San Martin (Meta).

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA No 50 001 23 33 000 **2014 00208 00** MAG VARGAS
de AMPARO GONZÁLEZ RESTREPO contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS
LLANOS y OTROS.

De conformidad con lo dispuesto en providencia proferida en Audiencia inicial del día once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del expediente citado en el asunto, se dispuso OFICIAR a esa dependencia para que *allegue*, con **cargo a la parte demandada**, Certificado sobre la fecha de existencia del anillo vial conforme los documentos históricos del ordenamiento territorial que obren en el archivo, que indiquen el área que comprende dicho anillo vial en el sector vía Matupa- cruce Merrey

Al contestar favor citar el número de proceso y allegar debidamente foliada la documentación de lo contrario se entenderá por no recibida la respuesta.

Con toda atención,


VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario.

VEDP-

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 411
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA _____
FECHA _____


1.121.875.710
25/09/2019



262

3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 17 de septiembre de 2019
Oficio No SGTAM 19- 3889.

Doctor
JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 N° 7 – 65
Bogotá, DC.

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA, No 50 001 23 33 000 **2014 00208 00** MAG VARGAS de AMPARO GONZÁLEZ RESTREPO contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS y OTROS.

De conformidad con lo ordenado en providencia proferida el día once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso relacionado en el asunto, se dispuso la remisión del expediente, a efectos de surtir trámite de **APELACIÓN** contra la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control en el efecto suspensivo.

Consta el envío de dos (02) cuadernos con 320 y 261 folios, dos (02) traslados y un (01) anexo.

Al contestar favor citar el número de proceso y allegar debidamente foliada la documentación de lo contrario se entenderá por no recibida la respuesta.

Con toda atención,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario.



02 CUAD T
02 CBST
02 TRST
01 ANX

246
203
136
135
140
103

Cto 224 69056 CO
VEDP

04

263

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

50001233300020140020801

(64901)

Fecha : 02/oct./2019

SECRETARIA
SECCION TERCERA CONSEJO DE ESTADO

GRUPO LEY 1437 DE 2011 APELACION AUTO REPARA

SECUENCIA 1823 FECHA DE RADICACION 02/oct./2019 FECHA DE REPARTO 02/10/2019

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

ALBERTO MONTAÑA PLATA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
24477178	AMPARO GONZALEZ RESTREPO		01 *"
*	DEPARTAMENTO DEL META - MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS		02 *"

PROCURADOR :

מנהל תביעות פיקודית

CPINTOC

EMPLEADO

cpintoc



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Expediente No.	500012333000201400208 01 (64901)
Tipo de Proceso	ORDINARIO - SEGUNDA INSTANCIA
Clase de Proceso	LEY 1437 REPARACIÓN DIRECTA
Tipo de Recurso	APELACIÓN AUTO
Actor	AMPARO GONZÁLEZ RESTREPO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL META, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS

Al Despacho del Honorable Magistrado **EFRAÍM ALBERTO MONTAÑA PLATA**, hoy 3 de octubre de 2019 para conocer los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento del Meta, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura del Meta y el apoderado del Consorcio Meta Vial 2010 en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 en el Tribunal Administrativo del Meta.

Para decidir los recursos de apelación.

El Oficial Mayor,


JAIRO ANDRÉS CAMPOS ZULUAGA



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA**

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEM-815-2019-JRS

REF: 50001233300020140020801 (64901)

**ACTOR: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META, MUNICIPIO DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS
NATURALEZA: LEY 1437 REPARACION DIRECTA**

*Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 109 del Código General del Proceso, me permito pasar al despacho del Honorable Consejero Dr. **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, el memorial por el cual el Tribunal Administrativo del Meta, remite escrito en el cual el abogado Camilo Ernesto Rey Forero, presenta renuncia al poder conferido como apoderado del Departamento del Meta.*

Expediente a Despacho.

El Oficial Mayor,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lady Andrea Avila Arias'.

LADY ANDREA AVILA ARIAS

Anexo: 2 folios
JRS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

(~~54~~ 786)
2 Folios
Despacho
D. Montaña

Villavicencio, 28 de noviembre de 2019
Oficio No SGTAM 19- 5033.

Doctor
JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretaría General
Honorable Consejo de Estado
Calle 12 No 7 - 65
Bogotá D.C.

MEX-815-2019-33

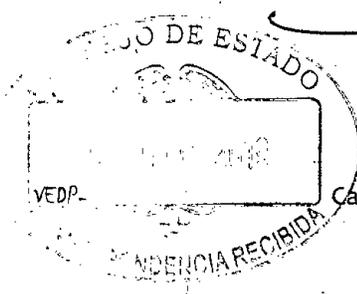
ASUNTO: REMISIÓN CORRESPONDENCIA CONSECUTIVO No 10889.

Teniendo en cuenta que el expediente destino de la correspondencia anunciada en la referencia, fue remitido a esa H Corporación, en forma atenta me permito remitir un (1) memorial, para que proceda a su incorporación y/o trámite del mismo:

No	Proceso	Asunto	Folios
1	50 001 23 33 000 2014 00208 00	Renuncia Poder Apoderado Departamento del Meta.	1

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario.



Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. _____
PLANILLA _____
FECHA _____

BA 214 750 65960

VJ
Acq. P.ueb. 18/12/20

267

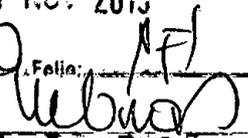
CAMILO ERNESTO REY FORERO | ABOGADO

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrada Nelcy Vargas Tovar
Villavicencio
E.S.D

#10889
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

27 NOV 2013

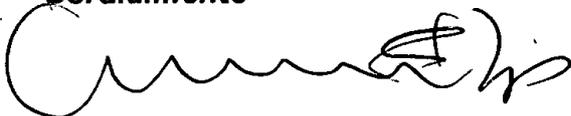
Hora: 5:00 P.M. Fecha: 27/11/13
Recibido: 

REF PROCESO: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
RADICADO: 50001233300020140020800

CAMILO ERNESTO REY FORERO abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me dirijo a usted, Señor Juez, para informarle que por medio del presente escrito renuncio al poder a mí conferido por el Departamento del Meta, teniendo en cuenta que mi vinculación contractual termina el día 19 de Diciembre 2019.

Sírvase, darle al presente escrito el trámite correspondiente previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Cordialmente



CAMILO ERNESTO REY FORERO
C.C. 86.064.173 de Villavicencio
T.P N° 131.386 del C.Ş DE la J.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEM-306-2020-SMD

REF: 50001233300020140020801 (64901)

**ACTOR: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META, MUNICIPIO DE SAN MARTIN
DE LOS LLANOS
NATURALEZA: LEY 1437 REPARACION DIRECTA**

*Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 109 del Código General del Proceso, me permito pasar al despacho del Honorable Consejero Dr. **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, el memorial por el cual el Tribunal Administrativo del Meta, remite renuncia de poder presentado por el apoderado del Municipio de San Martin de los Llanos.*

Expediente a Despacho.

El Oficial Mayor,

LADY ANDREA AVILA ARIAS

Anexo: 3 folio(s)
SMD

M

MEM-306
269
De Montaña
(64001)
Despacho
3 folios



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 14 de Enero de 2020

oficio SGTAM 20-0006

ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Abogado
Secretaría General
Honorable Consejo de Estado
12 No.7-65
Bogotá D.C.

Remitente

Nombre/Razón Social: ANSESERVALES ASESORIA FINANCIERA
Dirección: C.R. 29 No. 33 B-79
Ciudad: VILLAVICENCIO META
Departamento: META

Destinatario

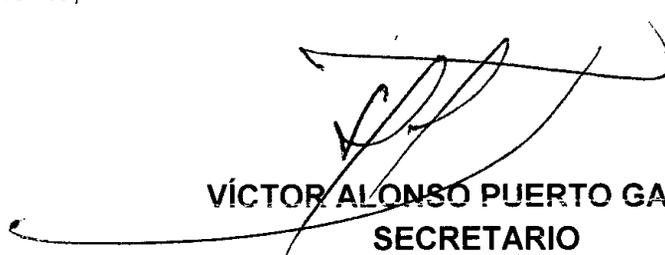
Nombre/Razón Social: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR 20-0006
Dirección: CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

OBJETO: REPARACIÓN DIRECTA N° 50001 23 33 000 2014 00208 00 MAG.
DE AMPARO GONZÁLEZ RESTREPO contra MUNICIPIO DE SAN
ANTÓN DE LOS LLANOS Y OTROS

En la oportunidad que el expediente de la referencia fue ENVIADO a esta Corporación en
atención, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de REMITIR el memorial
recibido por esta Corporación el 18 de diciembre de 2019, para que sea
incorporado al proceso y haga parte integral del mismo.

Lo anterior se compone de 2 folios.

Atentamente,


VÍCTOR ALONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

J.A.T.E.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 411
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



NO. PLANILLA _____
FECHA _____

RA22792735000

02

42
472
Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917.9 D.C. 25 C. 95. A. 95
Atención al Usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Licencia de Mensajería: 0 A 5 Kg
Licencia de Transporte

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REFERENCIA:	RADICADO: 500012333-000-2014-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AMPARO GONZALEZ RESTREPO
DÉMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS Y OTROS

Asunto: **RENUNCIA AL PODER.**

Cordial Saludo,

HÉCTOR DAVID GUTIÉRREZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.121.818.513 de Villavicencio, en calidad de Representante Judicial y apoderado del Municipio de San Martín- Meta (vinculado mediante CPS No. 017 del 22 de enero de 2019), por medio del presente memorial manifiesto que **RENUNCIO AL PODER** que me confirió el Señor **JHONATAN DAVID NEIRA**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.823.021 expedida en Villavicencio, en su calidad de Alcalde Municipal de San Martín de los Llanos, debidamente posesionado mediante acta de fecha 23 de diciembre de 2015 expedida por la Notaría Única del Circulo de San Martín de los Llanos

Mi determinación se debe a en el próximo 21 de Diciembre de la anualidad, termina el contrato de prestación de servicios que me vinculaba con el municipio impidiéndome así continuar con el mandato otorgado.

Por lo anterior y de conformidad con el código general del proceso me permito adjuntar a este memorial la comunicación de esta decisión al poderdante; por lo tanto respetuosamente solicito al togado sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

Atentamente,


HECTOR DAVID GUTIERREZ GOMEZ
C.C. No. 1.121.818.513 de Villavicencio
T.P No. 190.134 del C.S.J.

0011758
18 DIC 2019
Hora: 1447 Fecha: 2

271

Villavicencio-Meta 04 de Diciembre de 2019

Doctora:
MONICA RODRIGUEZ RUIZ
Secretaria de Gobierno San Martin de los Llanos
Supervisora

REF: COMUNICACIÓN RENUNCIA AL PODER DEFENSA JUDICIAL.

Cordial Saludo,

HÉCTOR DAVID GUTIÉRREZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.121.818.513 de Villavicencio, en calidad de Asesor Externo del municipio de San Martín- Meta (vinculado mediante GPS No. 017 del 22 de enero de 2019), por medio del presente memorial me dirijo ante su despacho, con el fin de comunicar muy respetuosamente que en virtud de la **obligación decima sexta** del contrato suscrito y como quiera que se aproxima la fecha de terminación del plazo de ejecución del mismo, me asiste la obligación de renunciar a los poderes otorgados por el Representante Legal de la entidad en ejercicio de las actividades de defensa judicial del Municipio de San Martín, Meta por lo cual y en cumplimiento no solamente del convenio contractual, sino del art 76 del Código General del Proceso le comunico formalmente que dentro de los siguientes días se radicará en la respectiva unidad judicial la renuncia al poder, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

De ante mano le comunico que se he realizado entrega de cada expediente físico con el que se contó durante el lapsode tiempo de la relación contractual.

Me despido, agradeciendo la oportunidad brindada y ofreciendo los servicios para futuras oportunidades.

Atentamente,

HECTOR DAVID GUTIERREZ GOMEZ
C.C. No. 1.121.818.513 de Villavicencio
T.P No. 190.134 del C.S.J.

ALCALDIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Recibido N. *11/10/19*
Fecha *04-12-19*
Atención *11/10/19*



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2020

Radicación No.: 50001-23-33-000-2014-00208-01
Interno No.: 64.901
Actor: Amparo González Restrepo
Demandado: Departamento de Meta y otros
Referencia: Reparación directa (Ley 1437 de 2011)

TEMAS: Caducidad en reparación directa por ocupación permanente- se cuenta desde que termina la obra.

El despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el Auto de 11 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Meta que defirió el análisis de la caducidad al momento del fallo.

Contenido: 1. Antecedentes 2. Consideraciones. 3. Decisión.

1. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. La demanda 1.2. Contestación de la demanda. 1.3. La providencia apelada 1.4. El recurso de apelación.

1.1 La demanda¹

1. El 8 de mayo de 2014², la señora Amparo González Restrepo formuló demanda de **reparación directa** contra el Departamento de Meta, el

¹ Folios 1 a 103 del cuaderno No. 1 del Tribunal

² Folio 104 del cuaderno No. 1 del Tribunal

Instituto de Desarrollo del Meta(IDM) y el Municipio de San Martín de los Llanos, por los perjuicios causados con la ocupación permanente de una franja de terreno -12.302 m²- de un inmueble de su propiedad.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante afirmó que era propietaria³ del inmueble "El Caney Numero uno", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 236-17290, ubicado en el municipio de San Martín de los Llanos.
3. Asimismo, señaló que el 11 de marzo de 2011, tuvo conocimiento de que el proyecto anillo vial había trazado una de sus vías sobre el predio de su propiedad. Por lo cual, presentó reclamación ante el Municipio.
4. Finalmente, la demandante arguyó que como residía en Bogotá, el 14 de marzo de 2012 viajó al municipio de San Martín a pagar el impuesto predial del inmueble referido, y tuvo conocimiento de que el proyecto vial "era una realidad" y, en consecuencia, se había construido casi en su totalidad sobre dicho inmueble.

1.2. Contestación de la demanda

5. En el término de contestación, los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron, entre otras, la excepción de caducidad del medio de control.
6. El departamento de Meta señaló que la caducidad debía contarse desde la fecha de terminación de la obra -25 de enero de 2012- porque la demandante, tal como lo indicó en el hecho 7 de la demanda, conocía del proyecto vial y de la posible incidencia en su inmueble.

³ La demandante indicó que dicho bien le fue adjudicado mediante Escritura Pública de 5 de noviembre de 2005, correspondiente a la liquidación de la Sociedad Conyugal con el señor Danilo García Madrid.

Radicación No.: 50001-23-33-000-2014-00208-01
Interno No.: 64.901
Actor: Amparo González Restrepo
Demandado: Departamento del Meta y otros
Referencia: Reparación directa (Ley 1437 de 2011)
Confirma el auto recurrido

7. Por su parte, el Municipio y el Instituto de Desarrollo del Meta señalaron que la caducidad debía contarse desde el 30 de marzo de 2011 porque, conforme con una comunicación que la parte actora radicó ante el municipio en esa fecha, se observa que para ese momento tenía conocimiento de la construcción de la vía.
8. Además señaló que, si en gracia de discusión se concluyera que existió ocupación, se tendría que esta ocurrió hacía más de 30 años porque la demandante tuvo conocimiento de la misma desde la protocolización de la escritura pública que le adjudicó a ella el bien referido – 5 de noviembre de 2005- y desde la exclusión por cesión de vías de la franja del predio que se protocolizó en escritura de 1997.
9. Finalmente, el llamado en garantía, Consorcio Meta Vial 2010, señaló que la caducidad se había configurado hacía más de 20 años porque debía contarse desde la protocolización de la liquidación de sociedad conyugal⁴ – 5 de noviembre de 2005-, ya que con ella tuvo conocimiento de la existencia del anillo vial como vía pública, porque en esta se señalaba el anillo vial como uno de los linderos del predio que le fue adjudicado a la demandante.

1.3. La providencia apelada⁵

10. El Tribunal, en Auto de 11 de septiembre de 2019, declaró no probada la excepción de caducidad, con fundamento en que el término debía contarse desde el día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del daño - 14 de marzo de 2012- porque, aunque la obra finalizó el 25 de enero de 2012, como la demandante residía en el municipio, solo pudo conocer de esta cuando viajó al municipio a pagar el impuesto predial de dicho predio.

⁴ La demandante indicó que el bien le fue adjudicado mediante Escritura Pública de 5 de noviembre de 2005, correspondiente a la liquidación de la Sociedad Conyugal con el señor Danilo García Madrid.

⁵ Folios 108 a 112 del cuaderno del Consejo de Estado.

1.4. El recurso de apelación⁶

11. En la audiencia inicial⁷, las entidades que integran la parte demandada interpusieron recurso de apelación contra la decisión. En primer lugar, el Departamento del Meta señaló que la providencia trasladó al demandado la carga probatoria de la imposibilidad del demandante de haber conocido el daño en la fecha de su ocurrencia, y que el hecho de que residiera en Bogotá no era una prueba suficiente para acreditar dicha imposibilidad.

12. La Agencia para la Infraestructura del Meta se adhirió a los argumentos del departamento y, además, señaló que debía contarse desde el 14 de marzo de 2012, tal como se había señalado en el hecho 11 de la demanda; por ende debía tenerse en cuenta que la demanda se presentó el 12 de junio de 2014, motivo por el cual había operado la caducidad. Agregó que aún si se contara desde el 11 de marzo de 2011, conforme con el hecho 7 de la demanda, fecha en la que la demandante reconoció haber tenido conocimiento de que el proyecto de anillo vial trazado una de sus vías, por el terreno de su propiedad, también estaría caducada la acción.

13. Finalmente, el Consorcio Meta Vial 2010 señaló que había caducidad, con fundamento en que:

1) El término debía contarse desde la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de 2005, porque en ella se indicó que uno de los linderos era el anillo vial, que fue cedido por el anterior propietario en escritura de 1997; señaló que entre la cesión del predio y la reclamación de la demandante, presentada en 2011, habían transcurrido 14 años.

⁶ Folios 962 a 979 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁷ Folios 110 y 111 del cuaderno del Consejo de Estado.

Radicación No.: 50001-23-33-000-2014-00208-01
Interno No.: 64.901
Actor: Amparo González Restrepo
Demandado: Departamento del Meta y otros
Referencia: Reparación directa (Ley 1437 de 2011)
Confirma el auto recurrido

2) Agregó que, si se contara el término desde la mencionada reclamación (11 de marzo de 2011), se concluiría que para el 6 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, ya había fenecido la oportunidad procesal, pues habían transcurrido 2 años, 10 meses y 5 días.

3) Finalmente, señaló que aún si se computara la caducidad desde el 25 de enero de 2012, fecha en la que terminó la obra de mejoramiento del anillo vial (f. 80 de la demanda), se llegaría a la misma conclusión, pues bajo ese supuesto la parte demandante tenía hasta el 24 de enero de 2014 para presentar la demanda en tiempo, no obstante, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de febrero del mismo año.

14. En el traslado de los recursos, el actor y el Ministerio Público solicitaron que se confirmara la decisión impugnada. El Ministerio señaló que lo relevante era la fecha en que tuvo conocimiento de la finalización de la obra, y precisó que la decisión del tribunal fue clara en señalar que, en esta instancia del proceso, no existía prueba diferente que acreditara que entre el 25 de enero y 14 de marzo el demandante pudo conocer el daño.

2. CONSIDERACIONES

Contenido: 2.1. Régimen aplicable 2.2. Jurisdicción y competencia 2.3. Procedencia, oportunidad y sustentación de los recursos de apelación 2.4. Caso concreto.

2.1. Régimen aplicable

15. Al presente caso le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes en la fecha de presentación de la demanda – 8 de mayo de 2014⁸-, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el CPACA⁹, así como a las

⁸ Folio 1 a 103 del Cuaderno No. 1 del Tribunal.

⁹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)".

disposiciones del Código General del Proceso¹⁰, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

2.2. Jurisdicción y Competencia

16. El artículo 150 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el “Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”.

17. Lo anterior, de acuerdo con el reglamento interno de la Corporación - Acuerdo 80 de 2019 -, en virtud del cual a esta Sección le corresponde el conocimiento de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa.

18. En lo que respecta a la autoridad judicial que debe decidir el recurso - Sala o Ponente -, se advierte que, según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 del mismo código, la decisión debe ser adoptada por el ponente.

2.3. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

19. De conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y el Auto de Unificación de 25 de junio de 2014¹¹, la providencia que decide

¹⁰ Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y para la jurisdicción arbitral.

La Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, “salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)”.

Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso.

¹¹ Al respecto, señaló: “Por tanto, corresponde a la Sala definir si el artículo 243 del CPACA es un precepto taxativo en cuanto se refiere a la procedencia del recurso de apelación de los autos proferidos en el trámite de la primera instancia o, si por el contrario, normas como las de los artículos 226 y 180 de la misma codificación priman y, por ende, si permiten ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la primera disposición comentada. Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales, con la finalidad de restringir la competencia del Consejo de Estado en materia de decisiones interlocutorias, máxime si se

Radicación No.: 50001-23-33-000-2014-00208-01
Interno No.: 64.901
Actor: Amparo González Restrepo
Demandado: Departamento del Meta y otros
Referencia: Reparación directa (Ley 1437 de 2011)
Confirma el auto recurrido

sobre las excepciones en la audiencia inicial es susceptible de apelación. En tal virtud, el recurso presentado en el proceso de la referencia resulta procedente.

20. De otro lado, se advierte que el auto apelado se notificó por estrados el 11 de septiembre de 2019, y el recurso se interpuso y sustentó en la misma audiencia, razón por la cual el acto procesal se realizó en término.

2.4. Caso concreto

21. En el presente asunto se debe determinar si se encuentra probada la imposibilidad del demandante para conocer el daño alegado. Por un lado, el Tribunal encontró probado este hecho, en razón de que, a la fecha de terminación de la obra, la demandante estaba domiciliada en un lugar distinto al de los hechos, por lo cual, contó la caducidad a partir del momento en que la señora manifestó tener conocimiento de la terminación de la obra - 14 de marzo de 2012-.

22. Sin embargo, los demandados señalaron que la caducidad debía contarse a partir de 4 momentos diferentes: 1) según el departamento de Meta, desde la fecha efectiva de terminación de la obra, esto es, 25 de enero de 2012; 2) según la Agencia de Infraestructura de Meta, desde el 11 de marzo de 2011, fecha que corresponde a la presentación de la reclamación ante el municipio; 3) también la Agencia señaló que debía contarse, desde el 14 de marzo de 2012 pero teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 12 de junio de 2014; y 4) Según el Consorcio, desde el 5 de noviembre de 2005, fecha en que se suscribió la escritura pública de liquidación de la

tiene en cuenta que las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, persiguen el objetivo o tienen como finalidad la descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, simplificar procedimientos que no impliquen el desconocimiento de las garantías procesales. No obstante lo anterior, es evidente que el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones interlocutorias, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, huelga citar las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (art. 180), ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226), y iii) el que decreta una medida cautelar (art. 236){...}”.

sociedad conyugal, la que da cuenta de que uno de los linderos había sido cedido al municipio.

23. Para resolver el presente caso se tienen como hechos relevantes los siguientes:

1) La señora Amparo González de García es propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 236-17290, conforme con el certificado de tradición de dicho predio¹² y de la Escritura Pública No. 3094 de 5 de noviembre de 2005¹³.

2) El Instituto de Desarrollo del Meta suscribió el contrato de obra No. 130 de 2010 para el mejoramiento del anillo vial de San Martín, cuya ejecución inició el 7 de marzo de 2011 según el acta de inicio del mismo¹⁴.

3) La señora Amparo manifestó que residía en la ciudad de Bogotá, según informan los derechos de petición radicados ante el municipio de 19 de mayo de 2011¹⁵ y 21 de marzo de 2012¹⁶.

4) La obra relacionada con el proyecto No. 473 de 2010 terminó el 25 de enero de 2012, de acuerdo con lo consignado en el acta de recibo final de obra¹⁷.

5) El 14 de octubre de 2012, la demandante pagó un impuesto predial en el municipio de San Martín de los Llanos (recibo de impuesto predial No. 47735)¹⁸.

6) El 6 de febrero de 2014, la demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia se declaró fallida el 30 de abril de 2014,

¹² Folios 54 a 56 del Cuaderno No. 1 del Tribunal.

¹³ Folio 32 a

¹⁴ Folio 76 del Cuaderno No. 1 del Tribunal.

¹⁵ Folio 24 a 26 del cuaderno No. 1 del Tribunal.

¹⁶ Folios 29 a 30 del cuaderno No. 1 del Tribunal.

¹⁷ Folio 80 anverso Cuaderno No. 1 del Tribunal.

¹⁸ Folio 28 del Cuaderno No. 1 del Tribunal.

Radicación No.: 50001-23-33-000-2014-00208-01
Interno No.: 64.901
Actor: Amparo González Restrepo
Demandado: Departamento del Meta y otros
Referencia: Reparación directa (Ley 1437 de 2011)
Confirma el auto recurrido

(certificación expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos)¹⁹.

24. En este orden, según la demandante, con la obra se ocupó su predio; además, esta terminó el 25 de enero de 2012, tal como lo señaló la parte demandada; sin embargo, conforme con el material probatorio que obra hasta esta instancia procesal, no existe prueba que controvierta que la señora Amparo estaba domiciliada en la ciudad de Bogotá.

25. Esta Corporación ha señalado que cuando se demanda por la ocupación de inmuebles con ocasión de obras públicas, el término de caducidad se cuenta desde que la obra finalizó o desde que el interesado conoció la finalización de la misma si no pudo tener conocimiento en momento anterior²⁰.

26. Es decir, además de la regla general, que es desde que finaliza la obra, estableció otra, que se justifica en la imposibilidad que pudo haber tenido la parte para conocer que la misma había concluido, que es la misma razón que fundamenta la regla de cálculo de caducidad del literal i) del artículo 164 del CPACA.

27. Conforme con lo anterior, el despacho encuentra que no le asiste razón al Consorcio, respecto de que la caducidad deba contarse desde el 5 de noviembre de 2005, porque en ese momento no habían empezado las obras que generaron la ocupación; por tanto, no se había concretado el presunto daño. La circunstancia de que el predio fuese o no cedido al municipio por el anterior propietario del predio, constituye un asunto que deberá estudiarse al momento de resolver de fondo el presente asunto.

¹⁹ Folio 19 del cuaderno No. 1 del Tribunal.

²⁰ Sobre el cómputo de la caducidad en ocupación, ver, entre otros: Auto de 9 de febrero de 2011. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Exp: 38.271; Auto de 27 de febrero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Exp: 59.626.; Auto 29 de junio de 2016. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Exp: 55.041

28. A la misma conclusión se debe llegar respecto de la segunda alternativa propuesta por la Agencia de Infraestructura de Meta, esto es, la de contar la caducidad desde el 11 de marzo de 2011; porque, tal como lo ha señalado la jurisprudencia citada, en eventos de ocupación permanente la caducidad se cuenta desde que finaliza la obra, y conforme con los hechos probados hasta esta instancia, se tiene que terminaron en enero de 2015.
29. Por tanto, es irrelevante que para el 11 de marzo de 2011 la demandante tuviera conocimiento de la construcción de la obra, porque la jurisprudencia ha sido uniforme en el sentido de contar la caducidad en hechos similares, a partir de la terminación de la misma.
30. Así las cosas, dado que, como ya se señaló, en estos eventos puede computarse el término de caducidad desde que la parte interesada conoció de la finalización de la obra, cuando se demuestre que no pudo tener conocimiento en una fecha anterior, corresponde al despacho determinar si hasta este momento procesal se encuentra probada dicha situación.
31. Al respecto, se observa que la señora manifestó que para el momento de los hechos se encontraba domiciliada en la ciudad de Bogotá por cuestiones personales y de salud, y que, tal como se dijo precedentemente, los derechos de petición radicados ante la entidad municipal dan noticia de que su dirección de notificación era en dicha ciudad.
32. Ahora, en el acervo probatorio que obra en el expediente hasta esta instancia del proceso, no existe evidencia que permita concluir que la señora no residía en Bogotá en el momento de los hechos.
33. En este orden y, sin perjuicio de lo que se pueda probar en el desarrollo de este proceso, para el despacho, la circunstancia de que la demandante no residiera en el municipio de San Martín le dificultó a esta conocer de la

finalización de la obra cuando esta ocurrió; pues, en principio, la lejanía constituye una barrera para efectuar una verificación física de determinado hecho.

34. A diferencia de lo indicado en el recurso de apelación, era la parte demandada la que tenía que controvertir las circunstancias alegadas y probar los supuestos fácticos que permitieran desvirtuar que la señora Amparo González residía en Bogotá, como en principio lo acreditan los derechos de petición aportados.

35. Lo anterior no supone, como lo indicó el demandado, que se traslade la carga probatoria de la imposibilidad para conocer el daño al demandado, porque en el acervo probatorio existe un principio de prueba que da noticia de que la señora Amparo González residía en otro municipio. Así las cosas, la parte demandada debía acreditar que la actora efectivamente podía conocer de la finalización de la obra en un momento anterior al señalado en la demanda.

36. Si bien es cierto que, en casos como el de la presente demanda, la caducidad debe contarse desde la terminación de las obras y, en este sentido tendría razón el Departamento; también es cierto que esta Corporación ha señalado que esta puede contarse desde que se tuvo conocimiento de esa finalización, siempre que se demuestre imposibilidad de conocerla. En el presente caso la caducidad se contará desde la fecha que señaló la demandante -14 de marzo de 2012-, hasta tanto no exista prueba de que ella si estaba en posibilidad de conocer de la finalización de la obra en el momento en que esta tuvo lugar.

37. En consideración a lo anterior, la caducidad corrió entre el 15 de marzo de 2012 y el 15 de marzo de 2014; el demandante presentó la solicitud de conciliación el 6 de febrero de 2014, y la demanda el 8 de mayo siguiente, y no el 12 de junio de ese mismo año, como lo señaló el consorcio; por lo cual se presentó dentro de la oportunidad, pues el artículo 148 del CCA,

aplicable de conformidad con el artículo 624 del CGP, ya que era la norma vigente al momento de los hechos, señala que es de 2 años contados desde que finalizó la obra.

38. Así las cosas, el despacho confirmará la decisión del Tribunal de no declarar probada la caducidad de la acción, sin perjuicio de lo que se logre acreditar durante el proceso, porque hasta este momento no obra una prueba que acredite que la demandante sí estaba en posibilidad de conocer la finalización de la obra.

39. De otro lado, el abogado Camilo Ernesto Rey Forero, apoderado de la parte demandante, Departamento del Meta, renunció al poder que le fue conferido. No obstante, se observa que el apoderado no allegó la comunicación de dicha renuncia al poderdante, lo cual lleva a concluir que dicho acto procesal no reúne los requisitos legales y, en consecuencia, no se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el despacho confirmará la decisión, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de 11 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Meta en la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

278

Radicación No.: 50001-23-33-000-2014-00208-01
Interno No.: 64.901
Actor: Amparo González Restrepo
Demandado: Departamento del Meta y otros
Referencia: Reparación directa (Ley 1437 de 2011)
Confirma el auto recurrido

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Camilo Ernesto Rey Forero, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO MONTAÑA PLATA

NMPB



CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

- 6 MAR 2020 A las 8.00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la
providencia interior

ANULADO
- 6 MAR 2020 A las 8.00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2019

Radicación: 50001-23-33-000-2014-00208-01
No. Interno: 64.901
Actor: Amparo González Restrepo
Demandado: Departamento de Meta y otros
Referencia: Reparación directa (Ley 1437 de 2011)

Tema: Renuncia al poder

Los abogados Camilo Ernesto Rey Forero¹ y Héctor David Gutiérrez Gómez², apoderados del Departamento del Meta y del Municipio de San Martín – Meta respectivamente, renunciaron al poder que les fue conferido. No obstante, se observa que sólo el abogado Héctor David Gutiérrez Gómez cumplió con los requisitos legales previstos en el artículo 76 del CGP³, pues allegó copia de la comunicación de dicha renuncia al poderdante⁴, razón por la cual el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Camilo Ernesto Rey Forero, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER por terminado el poder otorgado al abogado Héctor David Gutiérrez Gómez desde el 24 de enero de 2020, es decir, una vez transcurridos 5

¹ Folio 267 del cuaderno del Consejo de Estado

² Folio 270 del cuaderno del Consejo de Estado.

³ "Artículo 76. Terminación del poder. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

⁴ Folio 271 del cuaderno del Consejo de Estado.

Radicación: 50001-23-33-000-2014-00208-01
No. Interno: 64.901
Actor: Amparo González Restrepo
Demandado: Departamento de Meta y otros
Referencia: Reparación directa (Ley 1437 de 2011)
Renuncia al poder

días desde que se presentó el memorial de renuncia en la Secretaría de la Sección Tercera, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO MONTAÑA PLATA

LCRG/3C+3T+7CDs

CONSEJO DE ESTADO
Por Acute de 4- ESTADO no/Gen y las partes la
primera 2009/12/2010

06 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

NOTIFICACION N° 3325

Señor(a):
JOHN HENRY SEMANATE URREGO
 Email:johnsemanate@hotmail.com

ASUNTO: LEY 1437 REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS Y OTROS
 RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00208-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) ALBERTO MONTAÑA PLATA del Sección Tercera, dispuso AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Consejero(a) Ponente dictó providencias del 25 de febrero de 2020 la primera resolviendo el recurso y la segunda aceptando renuncia, las cuales se notifican por anotación en el estado del 06 de marzo de 2020.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
 Firmado electrónicamente por: MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 Fecha: 05/03/2020 11:05:29 a. m.
MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
 F50001233300020140020801S3PARAADUNTARAUTO20200304121030 Clave de Integridad:
 A95A546721623CE1BAABE23C6683646792E2E5726685A11C85E23365C22931A4
 ataborda-3651 11:05 a. m. - con-236104

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

NOTIFICACION N° 3327

Señor(a):
DEPARTAMENTO DEL META
 Email: notificacionesjudiciales@meta.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS Y OTROS
 RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00208-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) ALBERTO MONTAÑA PLATA del Sección Tercera, dispuso AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Consejero(a) Ponente dictó providencias del 25 de febrero de 2020 la primera resolviendo el recurso y la segunda aceptando renuncia, las cuales se notifican por anotación en el estado del 06 de marzo de 2020.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
 Firmado electrónicamente por: MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 Fecha: 05/03/2020 11:05:44 a. m.
MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
 F50001233300020140020801S3PARAADUNTARAUTO20200304121030 Clave de Integridad:
 A95A546721623CE1BAABE23C6683646792E2E5726685A11C85E23365C22931A4
 ataborda-3651 11:05 a. m. - con-236104

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

NOTIFICACION N° 3326

Señor(a):
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
 Tel.SIN TELEFONO-SIN CELULAR
 Email:contactenos@idm-meta.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS Y OTROS
 RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00208-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) ALBERTO MONTAÑA PLATA del Sección Tercera, dispuso AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Consejero(a) Ponente dictó providencias del 25 de febrero de 2020 la primera resolviendo el recurso y la segunda aceptando renuncia, las cuales se notifican por anotación en el estado del 06 de marzo de 2020.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
 Firmado electrónicamente por: MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 Fecha: 05/03/2020 11:05:37 a. m.
MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
 F50001233300020140020801S3PARAADUNTARAUTO20200304121030 Clave de Integridad:
 A95A546721623CE1BAABE23C6683646792E2E5726685A11C85E23365C22931A4
 ataborda-3651 11:05 a. m. - con-236104

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

NOTIFICACION N° 3328

Señor(a):
MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS
 Email: alcaldia@sanmartin-meta.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS Y OTROS
 RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00208-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) ALBERTO MONTAÑA PLATA del Sección Tercera, dispuso AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Consejero(a) Ponente dictó providencias del 25 de febrero de 2020 la primera resolviendo el recurso y la segunda aceptando renuncia, las cuales se notifican por anotación en el estado del 06 de marzo de 2020.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
 Firmado electrónicamente por: MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 Fecha: 05/03/2020 11:05:51 a. m.
MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
 F50001233300020140020801S3PARAADUNTARAUTO20200304121030 Clave de Integridad:
 A95A546721623CE1BAABE23C6683646792E2E5726685A11C85E23365C22931A4
 ataborda-3651 11:05 a. m. - con-236104

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

280



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA
Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

NOTIFICACION N° 3329

Señor(a):

PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
Email: notideltcedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO GONZALEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS Y
OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00208-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) ALBERTO MONTAÑA PLATA del Sección Tercera, dispuso AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Consejero(a) Ponente dictó providencias del 25 de febrero de 2020 la primera resolviendo el recurso y la segunda aceptando renuncia, las cuales se notifican por anotación en el estado del 04 de marzo de 2020.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
Fecha: 05/03/2020 11:05:58 a. m.

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F50001233300020140020801S3PARAADUNTARAUTO20200304121030 Clave de Integridad:
A95A546721623CE1BAABE23C6683646792E2E5726685A11C85E23365C22931A4
otador:3651 11:05 a. m. - con-236104

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA
Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



28/1

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Oficio No. DEV-2020-810-E

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META

Carrera 29 No. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA Torre B OFIC.410

Teléfono: 6624093

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio – Meta.

Ref.: Expediente No. 500012333000201400208 01 (64901)

Actor: AMPARO GONZÁLEZ RESTREPO

En cumplimiento de lo dispuesto en proveído de martes, 25 de febrero de 2020, me permito devolver el expediente de la referencia, enviado a esta Corporación para conocer del recurso de apelación instaurado en contra de la providencia proferida por ese tribunal el día 11 de septiembre de 2019.

El expediente consta de 3 cuadernos, 3 traslados y 7 Cds, los cuales se relacionan así:

- Cuaderno principal: folios del 217 a 280.
- Cuaderno N° 1: folios del 1 a 320. (2 Cds)
- Cuaderno N 2: folios del 1 a 216. (5 Cds)
- 3 traslados.

Nota: El proceso se remite en las mismas condiciones en que se recibió, exceptuando las actuaciones realizadas en esta instancia.

Con toda atención,


MARÍA ISABEL FEULET GUERRERO (Aux. S-J III)
Secretaria
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaria

CATZ

02 DIC 2020

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.
Teléfono: 350 67 00 Ext. 2235 - 2234 - 2223
Correo Electrónico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Hora: _____ Folio: _____
Recibido: 